



325
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO 2ED

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

**EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA
LABORAL Y SU PROCEDIMIENTO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUVENTINO JUAN OLMEDO MORALES



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL
Y SU PROCEDIMIENTO.**

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1.1.- EL AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU HISTORIA EN MATERIA LABORAL.
- 1.2.- SU EVOLUCION.
- 1.3.- EL AMPARO EN TERMINOS DEL PODER JUDICIAL.
- 1.4.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DEL DERECHO LABORAL.

**CAPITULO SEGUNDO. CONOCIMIENTOS ELEMENTALES Y FUNDAMENTALES PARA
EL JUICIO DE AMPARO.**

- 2.1.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.
- 2.2.- EL ACTO RECLAMADO Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.
- 2.3.- TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.
- 2.4.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR.

CAPITULO TERCERO. EL AMPARO Y SU PROBLEMATICA EN LA PRACTICA.

- 3.1.- EL JUICIO DE AMPARO EN TERMINOS DE EL ARTICULO 158 DE LA LEY DE AMPARO.
- 3.2.- EL JUICIO DE AMPARO EN TERMINOS DE EL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.
- 3.3.- EL AMPARO DIRECTO Y SU REGULACION.
- 3.4.- EL CONDUCTO PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y SU TRAMITE EN EL AMPARO DIRECTO.
- 3.5.- EL OBJETO DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y LA FORMA DE SU CUMPLIMIENTO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

AGRADECIMIENTOS:

Por la vida que me dieron y
el cariño y apoyo que siempre
me han brindado, a mis padres:

Sr. Florentino Olmedo Ballesteros
Sra. Baibina Morales de O.

Por la esperanza que han tenido
sembrada en mí, a mis hermanos:

Hermilo
Agueda
Aida
Carmen
Guillermo
Pedro
Gonzalo

Porque han sido el aliciente para
seguir adelante en mis estudios
y tratar de ser cada día mejor
como persona y profesionista,
a mis hijos:

Luis Alberto
Felipe de Jesús
Laura Margarita

Quien con su paciencia ha hecho
que ha pesar de las adversidades
caminemos juntos de la mano,
fortaleciendo a cada paso
nuestra unión y nuestro hogar,
a mi compañera:

Margarita.

Con el respeto que se merece
por la guía y asesoramiento
incondicional que me brindó
para la elaboración de la
presente tesis, a la Lic.

Lic. Ma. Graciela León López.

Por la colaboración y ayuda prestada
para la realización de éste trabajo,
a los Lics. e hijos:

Lic. Don Elpidio Romero Rivera.
Lic. Sofia Sara Jiménez Solache.
Isaac Arturo
Edgar Oswaldo

Por el cariño y amistad que
siempre me han brindado, a:

Todos mis familiares y amigos.

Por la disponibilidad que tuvieron
para revisar éste trabajo y
aprobarlo, a los Lics.:

Lic. Jesús Castillo Sandoval
Lic. Pablo Alvarez Fernández
Lic. Jorge Alejandro Cruz López
Lic. María de Jesús Martínez Velarde

Por la educación y guía que recibí
en ella a través de los profesores
y personal que la integran, a:
Mi escuela.

Porque al poner su mejor esfuerzo
en la transmisión de sus conocimientos
y experiencias hicieron posible mi
formación profesional, a:
Mis profesores en general.

I N D I C E

| | |
|---|-----|
| INTRODUCCION. | 1 |
| CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES. | |
| 1.1.- EL AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU HISTORIA EN MATERIA LABORAL. | 5 |
| 1.2.- SU EVOLUCION. | 27 |
| 1.3.- EL AMPARO EN TERMINOS DEL PODER JUDICIAL. | 39 |
| 1.4.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DEL DERECHO LABORAL. | 41 |
| CAPITULO SEGUNDO. CONOCIMIENTOS ELEMENTALES Y FUNDAMENTALES PARA EL JUICIO DE AMPARO. | |
| 2.1.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. | 50 |
| 2.2.- EL ACTO RECLAMADO Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. | 55 |
| 2.3.- TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. | 58 |
| 2.4.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR. | 59 |
| CAPITULO TERCERO. EL AMPARO Y SU PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA. | |
| 3.1.- EL JUICIO DE AMPARO EN TERMINOS DE EL ARTICULO 158 DE LA LEY DE AMPARO. | 68 |
| 3.2.- EL JUICIO DE AMPARO EN TERMINOS DE EL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. | 82 |
| 3.3.- EL AMPARO DIRECTO Y SU REGULACION. | 85 |
| 3.4.- EL CONDUCTO PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y SU TRAMITE EN EL AMPARO DIRECTO. | 89 |
| 3.5.- EL OBJETO DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y LA FORMA DE SU CUMPLIMIENTO. | 92 |
| CONCLUSIONES. | 96 |
| BIBLIOGRAFIA. | 101 |

INTRODUCCION.

Con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, expedida con apoyo a la reforma constitucional de 1929, que centralizó la legislación laboral en el Congreso de la Unión, significó un paso adelante en la precisión de los aspectos del derecho procesal del trabajo, que forzosamente se reflejaron en el juicio de amparo, que constituye su culminación, pero todavía con algunos aspectos del llamado amparo de estricto derecho, debido a los lineamientos del amparo administrativo, ya que la tramitación del propio juicio de amparo, seguía a los principios del procedimiento de doble instancia en esa materia, en virtud de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo de 1919.

Es con la Ley de Amparo de 1936, cuando realmente puede afirmarse que se consolida el amparo social en materia de trabajo, al establecerse el procedimiento de una sola instancia para la impugnación de los llamados laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que de esta manera se equipararon totalmente a las sentencias judiciales, género al que realmente pertenecen.

La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, estableció proteger de manera exclusiva los derechos individuales de la persona humana, en su sentido clásico, y que en dicha Carta Fundamental recibieron la denominación de garantías individuales.

Lo anterior no tiene otro objeto que destacar la enorme transformación que significó la consagración de los derechos sociales en la Carta Federal de 1917, y el pleno reconocimiento de los grupos sociales desfavorecidos, campesinos y trabajadores, para acudir al juicio de amparo, no sólo para la tutela

de sus derechos individuales, sino también los de carácter social, y la necesidad de una evolución paulatina para la creación del que podemos calificar como amparo social, que se consolidó en materia-laboral en la Ley de Amparo de 1936, y las reformas de 1951, sobre la suplencia de la queja en beneficio de los propios trabajadores, y en materia agraria, con las reformas de 1963, que lo separaron - del amparo administrativo.

Las primeras resoluciones pronunciadas por la Suprema-Corte de Justicia, a través de los juicios de amparo promovidos -- contra las resoluciones de dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje, -- por una parte establecieron el criterio de que dichos orga--nismos eran de carácter público y por tanto debían considerarse -- como autoridades para efectos de la procedencia del propio amparo; pero por la otra, el más Alto Tribunal estimó que carecían de fa--cultades para decidir imperativamente los conflictos de trabajo, -- ya que sólo podían funcionar como órganos de avenencia en conflic--tos de carácter colectivo.

La Suprema Corte el 2 de noviembre de 1917, estableció la tesis de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenían como única función avenir a los patrones y empresarios con los obreros, criterio que se desarrolló con mayor amplitud en dos sentencias -- que se han considerado como clásicas en este primer período de la-jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República, es decir las pronunciadas los días 8 de marzo y 23 de agosto de 1918, en los -- juicios de amparo solicitados por Guillermo Cabrera y Lane Rincon-Mines Incorporated, contra las Juntas de Conciliación y Arbitraje-de los Estados de Yucatán y México, respectivamente.

Así tenemos que el juicio de amparo, tiene como finalidad la protección de las garantías del gobernado y además el régi--men competencial existente entre las autoridades federales y las -

de los Estados, por disposición expresa en el artículo 16, y extiende su tutela a toda la Constitución.

Por su parte el artículo 14 Constitucional contiene las garantías de irretroactividad de las leyes, de audiencia, de exacta aplicación de la ley en juicios de orden criminal y de legalidad en juicios de orden civil, refiriéndose esta última a la obligación del juzgador de dictar sentencia conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y, a falta de ésta, fundada en los principios generales del derecho.

Con el amparo se atacan, las violaciones directas a los preceptos de la Constitución que consagran las garantías individuales, y, también las violaciones a las leyes ordinarias, que implícitamente constituyen violaciones constitucionales, al infringir la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Con el juicio de amparo. También es oportuno aclarar que la institución del amparo es un verdadero juicio y no un recurso, porque el recurso tiene como finalidad procesal la de confirmar o modificar el fallo de la autoridad anterior, sustituyéndose a ésta en el examen integral de todas las actuaciones del juicio; en tanto que el juicio de amparo tiene sustantividad propia, que atañe al examen exclusivo de las violaciones constitucionales; e inclusive, las partes son distintas, puesto que la demandada en el amparo no es la contraparte del actor, sino la autoridad señalada como responsable.

Sin entrar en amplias consideraciones genéricas acerca de esta institución, cabe hacer notar algunas particularidades del juicio de amparo en materia laboral.

La debatida cuestión acerca del carácter jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ha quedado resuelta en -- los términos de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de equipararlas a las autoridades jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, se atribuye a las Juntas el carácter de autoridad jurisdiccional, para la procedencia del juicio de amparo en los términos del artículo 10. fracción I, de la citada Ley, esto es, para resolver toda controversia que se suscite -- " por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES.

1.1.- EL AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU HISTORIA EN MATERIA LABORAL.

Con anterioridad a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y Territorios Federales, aunque ya existían para entonces Tribunales de Trabajo en distintas Entidades Federativas.

Es curioso observar que ya éstas Juntas tenían la -- composición tripartita y el procedimiento era sumamente expedito. Así lo establece el Decreto en su artículo primero:

"... Los Gobernadores del Distrito Federal y de los -- Territorios Federales (actualmente ya no existen Territorios, por que se han convertido en Entidades Federativas); dentro de sus -- respectivas jurisdicciones, procederán desde luego a citar a los obreros y empresarios, para que nombren unos y otros un representante por cada industria, dentro de los tres días siguientes, -- nombrando dichas autoridades en el mismo plazo el representante -- dentro del término citado; lo nombrará el Gobernador del Distrito Federal o Territorios..." (1)

El artículo 4o. señala las normas de procedimiento, -- cuyo texto es interesante transcribir por la inusitada celeridad:

"... Las Juntas se sujetarán al siguiente procedimien to: I.- El Representante del Gobierno, el mismo día en que tenga conocimiento del conflicto, convocará a la Junta respectiva a fin de que ésta notifique a los interesados que tienen tres días para presentar sus demandas y excepciones, rendir sus pruebas y alegar todo cuanto a sus derechos e intereses convenga; II.- Al concluir el término expresado, la Junta cerrará la averiguación y pronuncia

(1) Diario Oficial del 3 de Diciembre de 1917.

rà sentencia, a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas-siguientes..." (2)

Contra sus resoluciones no habla más recurso que el de responsabilidad. Dicho Decreto contenía un antecedente de requisa, -al señalar:

Artículo 10.- En los casos de paro ilícito que ataña a los servidores públicos, el Ejecutivo podrá incautarse del establecimiento industrial respectivo, siempre que ello tenga por objeto -evitar la paralización del indicado servicio público. (este precepto aludía al paro patronal).

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se creó por Decreto del Presidente Plutarco Elías Calles, publicado en el -Diario Oficial del 23 de Septiembre de 1927, en los siguientes términos:

"... Artículo 10.- Se establece la Junta Federal de -- Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar sus funcionamientos.- Artículo 20.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos e individuales entre patronos y obreros y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones. Artículo 40.- En obediencia a lo -ordenado por el artículo 123, fracción XX, la Junta Federal de Conci_iliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno que nombrará la -- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo..." (3)

Como se advierte del texto del artículo 20., quedaba--resuelto el debate acerca de las funciones de las Juntas como Tri--

(2) Ob. Cit.

(3) Diario Oficial del 23 de Septiembre de 1927.

bunales de Trabajo con plena jurisdicción para conocer y resolver todos los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral, suscitados entre patrones y trabajadores. De la misma manera tenemos que el artículo 4o. prevé su integración tripartita.

La fracción XX del artículo 123 Constitucional establece la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los siguientes términos:

"... Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno..." (4)

Cabe advertir, que el primer problema que confrontaron estas Juntas fue determinar la naturaleza y alcance de sus funciones, ya que las ideas del Constituyente de 1917, según el Lic. José Natividad Macías, quien tuvo una intervención destacada en la Comisión elaboradora del proyecto de la nueva Constitución, fue la de atribuirles funciones meramente de Juntas de Avenimiento, para que hubiese un órgano que pusiera en relación a trabajadores y patrones en los conflictos colectivos de naturaleza económica, a fin de canalizar por la vía conciliatoria la solución de los mismos, pero sin asignarles facultades de decisión que obligasen a los trabajadores, porque no querían que fuesen Tribunales análogos a los judiciales, de los que desconfiaban, porque consideraban que en ellos, los trabajadores estarían en condiciones de desventaja en los litigios con los patrones. Se excluía del conocimiento de estas Juntas los conflictos individuales y los colectivos jurídicos.

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 105a. - Edición. 1994. Pág. 116.

La Confederación de Cámaras Industriales convocó a un concurso en el año de 1924, sobre el tema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el cual fue premiada la ponencia de Narciso Bassols, quien en la misma expuso que el problema no debería plantearse acerca de si las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran o no Tribunales en el sentido estricto, sino sobre la categoría de los conflictos de que deberían conocer y éstos eran exclusivamente los de carácter colectivo, sugiriendo la creación de otros Tribunales de Trabajo Especializados, que tuviesen la competencia para conocer y resolver en los conflictos individuales. Pero en un segundo trabajo publicado en el año de 1930 en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, bajo el expresivo título: "¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje?". sostiene que de acuerdo con los requerimientos de la Constitución de 1917 y las necesidades de la clase trabajadora, no debería hablarse ni de Juntas de Conciliación y Arbitraje ni de Tribunales comunes, sino de verdaderos Tribunales de Trabajo, y organizarse como tales sin incurrir en las formas anticuadas del procedimiento civil, que resultaban inadecuadas para la necesaria celeridad de los procedimientos laborales.

Sin embargo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, ya estaban conociendo con anterioridad de toda clase de conflictos laborales, por lo que se presentaba esta realidad y aunque la Suprema Corte de Justicia inicialmente había sostenido la tesis preconizada por Narciso Bassols, a partir de la ejecutoria "La Corona", de febrero de 1924, se estableció definitivamente el criterio de reconocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales de Derecho con plena jurisdicción, para conocer y resolver en toda clase de conflictos laborales individuales y colectivos; estimándose que eran Tribunales para conocer en materia laboral, con el mismo carácter que los Tribunales Civiles o Penales en las respectivas áreas de jurisdicción.

El carácter de Tribunales Jurisdiccionales de las Juntas, se corroboró en la Ley de Amparo vigente, en su artículo 158, el cual establece en lo conducente, que el Juicio de Amparo Directo "procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos y contra laudos pronunciados por Tribunales de trabajo".

Ha sido controvertida la composición tripartita de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, arguyendo que si se trata de Tribunales de Derecho sus funciones jurisdiccionales deberían ejercitarse exclusivamente por profesionales del derecho, por lo que no se justifica que estén integradas con representantes de -- los sectores obrero y patronal, a los que atribuyen el carácter -- de "jueces legos", y por ello estiman preferible que se trate de tribunales unipersonales, encomendados a profesionales del derecho. Agregan que al integrar las Juntas con tales representantes, éstas se ven constreñidas a defender los intereses de los sectores que -- representan, por lo que se convierten en Juez y parte, desvirtuando el carácter de imparcialidad que debe tener el Juzgador. Tam-- bién se aduce que no puede invocarse para sostener el tripartismo la doctrina tradicional de la división de poderes, a que se refiere el artículo 49 Constitucional, a virtud de que esa tesis es ya obsoleta y está substituida por la de la colaboración entre los -- poderes.

Al respecto, cabe decir en primer lugar que la divi--- sión de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a que se -- refiere el artículo 49 Constitucional, tiene un sentido completamente distinto, ya que independientemente de que tal división ha -- quedado superada, pues se entrecruzan las funciones respectivas, -- esa disposición constitucional delimita el área de competencia -- del poder público, en tanto que la finalidad del tripartismo es -- muy diferente, porque procura precisamente integrar en la función--

jurisdiccional a las representaciones del Gobierno, de los trabajadores y de los patrones, convergiendo en una misma función, lo que es distinto a la separación de funciones.

Consideramos que era necesario iniciar, mencionando - de una manera generalizada como se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y Territorios Federales; por lo que ahora nos toca aclarar, que en el orden jurídico mexicano no hay institución más entrañable para el pueblo que nuestro Juicio de Amparo, y desde luego no le falta razón, pues hasta ahora ha resultado el instrumento más eficaz para hacer valer sus derechos y frenar con ello los abusos de las autoridades en el ejercicio del poder.

En consecuencia, el Juicio de Amparo ha suscitado el orgullo de todos los mexicanos por ser una institución de origen nacional que ha inspirado a otras tantas instituciones procesales semejantes en otros países tanto de América como de Europa.

Resultaría muy extenso, que en éste capítulo se vieran todas las definiciones que los diversos tratadistas han expuesto sobre lo que se entiende o debe entenderse del Juicio de Amparo, por lo que abordaremos simplemente, algunas de ellas, tratando de analizarlas en lo posible para que al final del mismo, exponamos la que consideramos, a nuestro juicio, la mejor de ellas, claro está, previo análisis de la misma.

Entre los autores considerados clásicos, tenemos que Don Ignacio L. Vallarta, al hacer la comparación del Habeas Corpus con nuestra institución del Juicio de Amparo, manifestaba que para apreciar la superioridad de éste sobre aquél, habría que definirlo de la siguiente manera: "... Que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos --

del hombre consignados en la Constitución y atacados por una -- autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la -- obediencia de una Ley o mandato de una Autoridad que ha invadido -- la esfera federal o local respectivamente..." (5)

Es decir, para él el Juicio de Amparo tenía por objeto proteger las garantías individuales, amén de mantener el equilibrio entre la Autoridad Federal y la Local, impidiendo que una invada la órbita de la otra, en perjuicio de los habitantes de la República.

En el tratado de Alfonso Trueba, aparece lo que Don Emilio Rabasa opinaba de la definición de Ignacio L. Vallarta y al respecto sostenía: "Que la teoría expuesta por el Magistrado jalisciense se reduce a estas ideas falsas y confusas: a) el juicio de amparo procede de Habeas Corpus; b) el amparo es superior al Habeas Corpus; c) La institución protectora de los derechos -- del hombre es en México más liberal y amplia que en los Estados -- Unidos de Norteamérica.

"...El amparo no tiene su origen en el Habeas Corpus -- ni tiene casi nada en común con él. El Writ inglés se practicó en las colonias, después en los Estados de la Confederación, y ha -- continuado en las leyes locales bajo el sistema federal, como independiente de la Constitución, a la cual precedió. La Constitución no tuvo que establecerlo y sólo lo menciona para considerarlo como un procedimiento legal existente, y prevenir que no será suspendido su privilegio sino en caso de invasión o rebelión. Por regla general es de la competencia de los Tribunales de cada Estado, y son las legislaturas las que lo regulan por medio de sus -- leyes... La Constitución Americana tuvo el buen sentido de no --

(5) Vallarta, Ignacio L.: El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus. -- México, 1881, Pág. 39.

tocar una buena institución que encontró ya establecida y funcionando con regularidad; la dejó con sus padecimientos consuetudinarios que tenían más raíces que la nueva Ley Suprema, y no la arrebató a los Estados porque éstos la habían garantizado siempre y -- la consideraban suya. En cambio no se conocía en México, y puesto que se estableció un sistema general para la garantía de todos -- los derechos individuales, era inútil crear separadamente un juicio especial para proteger al hombre sólo contra la prisión arbitraria..." (6)

Alfonso Trueba opina de la definición de Don Ignacio-- L. Vallarta lo siguiente: "... Hay que convenir con Rabasa en que la comparación del amparo con el Habeas Corpus es, por lo menos, -- la de un todo completo con una mínima parte de otro todo. Podríamos agregar que poner en parangón las dos instituciones es tanto -- como establecer semejanzas y diferencias entre una puerta y una -- casa. También reconozcamos, por ser de justicia, que si el cotejo -- entre los dos procesos no tiene razón de ser, la obra de Vallarta -- fué útil porque sirvió de método para desarrollar una teoría que, -- como luego tendremos ocasión de comprobar, orientó la formación -- de nuestro derecho de amparo..." (7)

La idea que don Ignacio L. Vallarta vertió, pensamos -- que no es una verdadera definición, por cuanto que señala más que -- definir, la procedencia constitucional del juicio de amparo, al -- hacer intervenir elementos como el contenido del artículo 101 de -- la Constitución de 1857. El maestro Ignacio Burgoa, sostiene que -- esta definición presenta al amparo como un procedimiento de tutela -- parcial de la Constitución, o sea, en relación con aquellas de --

(6) Rabasa, Emilio: El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. T. -- XIII. México, 1955, Pág. 255.

(7) Trueba, Alfonso: Derecho de Amparo, Cap. III. México, 1974, -- Pág. 71.

sus disposiciones que consagran las garantías individuales (derechos del hombre) y que establecen el sistema de competencia entre las Autoridades Federales y Locales, sin reputarlo como medio de protección constitucional total.

Ahora bien, pensamos que la definición de Don Ignacio L. Vallarta también tiende a proteger parcialmente, toda vez que en la misma habla de recuperar los derechos del hombre consignados en la Constitución, pero para nada se refiere a lo que ahora se le conoce como "gobierno", entendiéndose como tal a las personas físicas y a las personas colectivas que se encuentran en una relación de supra a subordinación con el Estado, esto implica que la definición de Vallarta no contempló a las personas colectivas, sino únicamente a las personas físicas, por lo que dicha definición sólo abarcó a las personas físicas, dejando de comprender a las colectivas.

José María Lozano, opinó que: "...Los derechos del hombre reconocidos como tales en la mayor parte de las constituciones modernas parecen, más bien que preceptos legales, declaraciones filosóficas de un orden puramente especulativo; en nuestra Ley, las garantías individuales que la Constitución consagra para hacer efectivos esos derechos están protegidos de la siguiente manera: 1o. Todas las autoridades del país tienen el deber de respetarlas y sostenerlas; 2o. Los Jueces de los Estados y de la Federación están obligados a hacer prevalecer los preceptos de la Constitución y, por consiguiente, las garantías individuales; 3o. Cuando algún acto de Autoridad o alguna Ley viola en perjuicio de un habitante de la República alguna de esas garantías, el ofendido, además de los recursos ordinarios que las Leyes suministren, tiene un recurso expedito, fácil y poco costoso para que la violación sea reparada y vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la misma. Este recurso es el juicio de Amparo..." (8)

Cabe advertir, que Lozano encontró semejanzas entre -- el amparo y el interdicto de despojo. En éste, dijo, la cuestión -- debatida es puramente de hecho; el quejoso debe probar estos dos -- puntos fundamentales; a) que está ya poseyendo, y b) que ha sido -- violentamente despojado. Rendida esta probanza, el Juez debe amparar al quejoso restituyéndolo en su posesión interina. De la misma manera, cuando la autoridad viola una garantía individual, el -- ofendido implora el amparo de la Justicia de la Unión; el objeto -- que persigue es que se le restituya en el goce de su derecho; la -- sentencia produce el efecto de reponer las cosas al estado ante -- rior a la violación.

Al hallar analogía entre el interdicto de despojo y -- la institución del juicio de amparo, aportó para esta institución -- una base fundamental: el juicio de amparo sólo procede contra ac -- tos de Autoridad a diferencia del interdicto de despojo. Es decir, con la aportación de esta base fundamental se consolidó el Juicio -- de Amparo como Institución que está reservada exclusivamente para -- los gobernados frente al poder público, ya que nunca podrá promo -- verse por Autoridad alguna; con esto quedan garantizados los dere -- chos fundamentales de los gobernados frente a cualquier acto abu -- sivo del Estado.

Cabe aclarar, que respecto al primer punto que trató -- Lozano en el sentido de que los derechos (garantías individuales) -- están protegidos, entre otros, por lo siguiente: todas las Autori -- dades del país tienen el deber de respetarlas y sostenerlas, está -- mal concebido porque si bien es cierto que desde un punto de vista -- moral las Autoridades deben respetar los derechos fundamentales -- de los gobernados, también es cierto que la institución del Juicio

(8) Lozano, José María: Tratado de los Derechos del Hombre. Cap. - I, México, Pág. 45.

de Amparo, no puede ni debe contemplar esta situación, sino que -- simple y llanamente cuando las Autoridades en sus actos (positivos o negativos) violan las garantías consagradas en nuestra Constitución, se debe iniciar, por el afectado, la acción que ponga en -- marcha el juicio de amparo, a fin de que le sean restituidas las -- cosas al estado que guardaban antes de la violación. Más concretamente, la Autoridad tiene la alternativa de ceñirse o no a lo que la Constitución le señala; simplemente si no se ajusta a lo ordenado, el lesionado en sus derechos podrá poner en marcha la acción -- del Juicio de Amparo.

Para Silvestre Moreno Cora, que fuera Ministro de la -- Suprema Corte de Justicia, definió el Juicio de Amparo de la si--- guiente forma.

"... Es una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y -- conservar el equilibrio entre los poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causas de invasiones de éstos se ven ofendidos o -- agraviados los derechos de los ciudadanos..." (9)

Moreno Cora introduce un elemento nuevo, pues sostiene que debe entenderse al Juicio de Amparo, como una institución de -- carácter político, basándose en lo siguiente: Las características-- propias del Poder Judicial son: a) la pasividad, esto es, no puede obrar sino a instancia de parte; este carácter no le permite ocu-- parse de la justicia o injusticia y menos de la conveniencia o -- inconveniencia de la Ley que tiene que aplicar, y el principio -- puede considerarse como jurisprudencia universal; b) la legítimi-- dad, esto es, la potestad de juzgar ha de derivarse de la Ley --

(9) Moreno Cora, Silvestre: Tratado del Juicio de Amparo, conforme a las sentencias de los Tribunales Federales. México, 1902, -- Pág. 49.

exclusivamente, sin que se le pueda señalar otro origen; c) la independencia, o sea el libre ejercicio de sus funciones, que no -- puede ser turbado por ningún otro poder, y d) la responsabilidad, que es el correctivo impuesto por la misma ley para evitar los -- abusos de los Jueces y Magistrados armados de tan grandes poderes que están en condiciones de cometer.

Al resolver los casos sometidos a su jurisdicción por la vía de amparo, los Jueces no ejercen un poder puramente pasivo ni están sujetos a responsabilidad, así que faltan dos características propias del departamento judicial. No son pasivos, porque no rige para ellos el principio según el cual el Juez no debe -- juzgar de la ley sino conforme a la misma. En verdad, si los Tribunales hubieran de sujetarse a juzgar según las leyes, como lo -- hacen los Jueces del orden común, seguro que llegará a faltarles -- en el inmenso caos de nuestros numerosos códigos y de nuestra inconexa legislación, en donde para todo se encuentran disposiciones inoportunas muchas veces; o, repetimos, llegará a faltarles -- una ley o un reglamento en qué poder fundar un fallo que consagre cualquier abuso de autoridad.

Creemos que el maestro Moreno Cora incurre en un -- error al darle el carácter de política a una institución como la que ahora tratamos, toda vez que la misma es un medio estrictamente jurisdiccional.

Entre los autores contemporáneos nos encontramos a -- Emilio Rabasa, ilustrísimo crítico de Don Ignacio L. Vallarta, -- quien afirma que si bien es cierto que en sus obras no se halla -- una definición del juicio de amparo, si encontramos claros conceptos acerca de su naturaleza.

En opinión de Rabasa el amparo es un juicio y a la --

vez un recurso, razonando de la siguiente manera: "... La Ley Reglamentaria de 1861 llamò juicio al amparo, en congruencia con el artículo 102 de la Constitución, cuyos autores no sospecharon la revelación que había de hacer la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de un derecho -- surgido de una violación, de una acción nueva no juzgada todavía. La Ley de 1869, basada en la experiencia, comienza a considerar - el amparo como recurso; y prefiere en lo general esta designación; la de 1882 emplea invariablemente el nombre de recurso; pero, enseguida, lo que parecía resultado no intencional del concepto que esta clase de procesos se había ido formando, se sometió a especial consideración, y deliberadamente el Código Federal de Procedimientos Civiles le llama juicio, y ha quedado legalmente resuelto que siempre en todo caso es un juicio.

Pero la Ley, es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas. El juicio no se inicia sino intentando una acción - para reclamar la satisfacción de un derecho; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la Ley; es una parte del Juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, - tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y -- puede ser un recurso.

Es lo primero siempre lo que motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una violación nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado, en el caso del artículo 14, el procedimiento tiene la naturaleza y los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente - aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la -- mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes.

Hay siempre recurso cuando se hace mera revisión, y -- hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada. En este caso el amparo no se distingue en nada del recurso de apelación..." (10)

Por su parte Romeo León Orantes, que expresa que la finalidad del juicio de amparo es: "...garantizar la inviolabilidad de la Constitución, cuando con menoscabo de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de los de las entidades fedrativas o de la Federación misma, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos del derecho..." (11)

La definición que nos proporciona León Orantes, es a todas luces incompleta, porque en primer término no le da el carácter de proceso al juicio de amparo; en segundo lugar, no manifiesta que el juicio de amparo es de naturaleza jurisdiccional y, en tercer lugar, el autor introduce un elemento como el de la "ofensa" que en nuestro criterio resulta estrecho, ya que no basta que se infiera una ofensa, sino que es menester que esa "ofensa" trascienda en la esfera jurídica del ofendido, o mejor dicho, del agraviado.

Ahora bien, pensamos que la finalidad del juicio de amparo, no es en ninguna forma "garantizar la inviolabilidad de la Constitución" sino la de velar porque las autoridades hagan sólo lo que la Constitución les señale y, además, cuando se ha violado un derecho fundamental del afectado, restituirlo en el goce del mismo.

(10) Rabasa, Emilio: Ob. Cit., T. XII, Pág. 97.

(11) Orantes, Romeo León: El Juicio de Amparo. Cap. I, Puebla, -- 1957, Pág. 76.

Fix Zamudio por su parte nos proporciona la siguiente-definición: "...El amparo mexicano, el cual se define como un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales o colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracterizan por conformar un remedio procesal de violación..." (12)

En nuestra opinión, podemos decir que compartimos la -definición de Fix Zamudio, pero creemos que está incompleta y por lo tanto debería definirse el juicio de amparo en los siguientes -términos:

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier agraviado (persona física o colectiva), ante las autoridades judiciales federales, contra todo acto de autoridad que le afecte en su esfera jurídica y que considera violatorio de sus garantías individuales, y que tiene por objeto -que la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional invalide dicho acto, lo despoje de su eficacia o ilegalidad en el caso concreto -que lo origine, y produzca el efecto de que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto-reclamado sea positivo.

A demás es conveniente mencionar que si bien el juicio de amparo surgió como un instrumento protector de los derechos fundamentales del hombre, en la actualidad ha rebasado en mucho el -- ámbito de tutela jurídica con el que originalmente se le concibió, precisamente por carecerse de medios jurídicos idóneos para la --- protección de esos derechos que no son en estricto sentido consti-

(12) Fix Zamudio, Héctor: El juicio de amparo. México, 1964, Pág.- 83.

tucionales. Esto por supuesto no ha hecho que nuestro juicio de -- amparo se haya vuelto una institución técnicamente complicada y difícil de comprender en su totalidad, por esa razón es evidente que el medio más accesible para estudiarla es el propuesto por el maestro Fix Zamudio, quien la contempla desde cinco ángulos diferentes o sectores, ya que sólo así podemos descentrañar la verdadera naturaleza jurídica y entender el verdadero significado y alcance de la misma. En efecto estamos de acuerdo con el maestro dado que de esta forma se han integrado en el amparo mexicano de la siguiente manera: "... a) Amparo de la libertad; b) Amparo contra leyes; c) Amparo administrativo; d) Amparo judicial o casación, y e) Amparo agrario..." (13)

Evidente resulta que el Maestro Fix Zamudio, maneja -- con gran sensibilidad este razonamiento, ya que en efecto, a mediados del siglo XIX el amparo era un medio de defensa de los particulares contra actos de autoridad que violaran los derechos humanos, algo similar a lo que en los países de tradición anglosajona era el habeas corpus; el cual también servía para impugnar los actos ilegales de las autoridades administrativas por carecerse en aquel entonces de un sistema de impugnación contencioso administrativo. Consecuentemente más tarde se logró, a través del amparo, la impugnación de las sentencias definitivas de los órganos jurisdiccionales, después de una larga lucha al fin concluyó en 1917, con la -- promulgación de la Constitución Federal vigente, en que el amparo contra sentencias definitivas hizo las veces de recurso de casación; además cabe aclarar, que el mismo amparo directo tomó la estructura y forma de la casación francesa.

Por otra parte cabe indicar al respecto que en el siglo XX el amparo contra leyes ha tenido un enorme desarrollo, ya que si bien es cierto que en el siglo pasado se podía cuestionar --

(13) Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo II.-- Editorial Porrúa, tercera edición. México, 1985. Pág. 12.

la constitu_cionalidad de una ley, esto siempre era posible a --- través de un acto de aplicaciòn de la misma y sin citar a los òrganos legislativos como contraparte, de ahí que las reformas de 1919, 1936, 1951 y 1968, principalmente, han venido a caracteri-- zar el amparo contra leyes como un proceso específico similar a - los recursos de inconstitucionalidad que la mayoría de los países tienen, restándonos únicamente dar el enorme paso de la declara_ción general (erga omnes) que tanto anhelamos. Además es de ob-- servarse también que en 1963, se crea el amparo agrario como un - proceso especial para proteger la propiedad agraria social.

Retomando la visiòn del maestro Fix Zamudio, tenemos-- que la estructura procesal del amparo de la libertad, se ha estable_cido para garantizar el ejercicio de los derechos fundamenta-- les reconocidos en el capítulo primero de la Constitu_ción de la República; sin embargo, dentro de éstos existen dos particularmente importantes: el derecho a la vida y a la libertad personal; -- de ahí que se haya establecido, dentro del amparo, un procedimiento especial para proteger estos dos derechos de una manera singular; nos referimos al establecido fundamentalmente en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el cual ha sido calificado como amparo de la libertad.

Dicho procedimiento tiene una enorme similitud con -- el habeas corpus, que aunque de origen inglés, ha sido adoptado -- por una gran cantidad de legislaciones modernas del mundo occidental, por eso ha sidotambién denominado como amparo habeas corpus.

Por otro lado, regresando al amparo de la libertad, - diremos que las causas de procedencia de la pretenciòn se hayan - establecidas en el artículo 17 de la Ley de Amparo, y son: "...-- actos que importen peligro de privaciòn de la vida, ataques a la- libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportaciòn,-

destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 --- Constitucional (mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento, etcétera)... " (14)

Cabe advertir que en este caso estamos en presencia - de un amparo de doble instancia también llamado indirecto; lo que significa que debe conocer en primera instancia el Juez Federal - de Distrito; sin embargo existe en este caso la competencia auxiliar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 40 de - la Ley de Amparo, esto significa que si en el lugar de los hechos no reside Juez de Distrito, la demanda de amparo se interpo_ne--- ante el Juez de Primera Instancia y a falta de éste, o contra - - éste, cualquier autoridad judicial que ejerza jurisdicción en - - ese lugar.

Por lo que hace al amparo contra leyes, tenemos que - resultaba difícil para la mentalidad liberal el aceptar el que un órgano del poder judicial juzgara la constitucionalidad de las -- leyes y dejarlas de aplicar en caso de hallarlas a tenor contrario de la ley fundamental.

A mayor abundamiento, y sin que hubiera lugar a dudas, el artículo 101 de la Constitución de 1857 hablaba expresamente - de "... "leyes", por tanto, el amparo procedía en contra de leyes que violaran las garantías individuales, vulneraran o restringie- ran la soberanía de los estados, siendo federales, o siendo loca- les, invadieran la esfera federal..." (15)

Sin embargo, no obstante lo anterior, los juristas -- de la época de la Constitución del 57 consideraron que no se po--

(14) Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. cit.- pág. 16.

(15) Ob. cit. Pág. 17.

dia impugnar directamente el acto legislativo, habla que esperar el acto de aplicación de la ley; al respecto cabe indicar que en la Ley de Amparo de 1919 se distingue, tratándose de autoridades responsables, entre las ordenadoras y las aplicadoras; en consecuencia, cuando se impugnaba la constitucionalidad de una Ley, -- había que señalar como autoridad demandada al correspondiente poder legislativo.

Por esta razón es conveniente indicar que fue hasta la ley de amparo de 10 de enero de 1936 cuando se permitió la impugnación directa de la constitucionalidad de las leyes, subsistiendo la vía del acto de aplicación.

Creemos que el amparo contra leyes debe ser modernizado urgentemente, pues si bien en su tiempo fue un gran paso el -- que dio nuestro legislador, consideramos que en la actualidad se ha retrasado. En primer lugar porque se aplican formas de enjuiciamiento de derecho privado en la institución procesal de mayor relevancia y trascendencia Nacional, supeditando el interés superior de la Nación a los intereses privados del quejoso, como es el caso del desistimiento o el sobreseimiento por inactividad procesal (caducidad).

En el caso del Amparo Administrativo, es claro que ya desde el siglo pasado, Don José María Castillo Velasco había señalado que: "... Como regla general puede asegurarse que todo lo que constituye las cuestiones de lo contencioso-administrativo, se resuelve en México por el recurso de amparo..." (16)

Al respecto cabe indicar que en el siglo pasado hubo dos intentos por crear un consejo de Estado según el modelo fran-

cés, uno en 1853 y otro en 1865 por el llamado Segundo Imperio. -- Ninguno de los dos, dado su origen, logró cuajar en la legislación mexicana.

Como ya sabemos al respecto a partir de 1936, en México se crearon tribunales propiamente de lo contencioso-administrativo a través de la Ley de Justicia Fiscal. Sin embargo cabe aclarar que si el acto administrativo objeto de la impugnación se encuentra comprendido dentro de la competencia de alguno de los tribunales especializados existentes (fiscales o de lo contencioso-administrativo), el particular deberá acudir a ellos. Contra sus resoluciones, si afecta a los particulares quedará expedita la vía del amparo unistancial (ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso), y en caso de ser afectada la autoridad procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución.

Ahora nos toca analizar el Amparo de Casación, y al -- respecto tenemos que el recurso de casación fue creado en Francia durante la época de la Revolución con el fin de controlar la legalidad de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de justicia, de tal forma que si hallaban no ser congruentes con la letra de la ley, eran anuladas (casadas) por el órgano de control, el cual terminó convirtiéndose precisamente en tribunal de casación.

Así tenemos que: "...De Francia pasó a España durante la época de Cádiz, bajo el nombre de "recurso de nulidad", y de ahí a México, en donde después retomó el nombre de "casación", -- siendo un recurso extraordinario, formalista y difícil de llevar.. ." (17)

(17) Ob. Cit. Pág. 21.

Aquí cabe indicar que el artículo 101 de la Constitución de 1857 hablaba de "leyes y actos de autoridad" con respecto a la procedencia del amparo y como no se distinguían esos actos - de autoridad si eran judiciales o no judiciales, hasta después de las guerras de Reforma y de Intervención, en que ya prácticamente se aplicó dicha carta fundamental, algunos litigantes pretendieron impugnar las sentencias de los tribunales, sobre todo estatales, - por medio del amparo ante los tribunales federales. La Ley de Amparo de 1869 impedía tal propósito.

Al respecto se desató una muy fuerte polémica, pues - por un lado se pensó, no sin razón, que ello implicaría la pérdida de la soberanía de los estados en materia judicial y la desnaturalización del juicio de amparo; por otro lado, estaba la razón practicada de las injusticias que se cometían en los tribunales - locales, que muchas veces carecían del personal técnico adecuado. Finalmente fue creado en 1917, un procedimiento especial en estos casos: el amparo uniinstancial, al cual se le llamó "directo", -- pues se hacía valer directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar previamente la instancia ante un -- Juez de Distrito, como siguió en el amparo biinstancial, el que - por esa razón se le llamó "indirecto".

Con la aceptación del amparo contra resoluciones judiciales hizo que el recurso de casación fuera abandonado con celeridad, hasta que en 1919 quedó suprimido formalmente.

De manera magistral, encontramos el antecedente por - medio del cual, ya desde el siglo pasado "... Fernando Vega, luego Emilio Rabasa y modernamente, Héctor Fix Zamudio, han destacado la similitud entre el amparo contra resoluciones judiciales y el recurso de casación. (18)

(18) Ob. cit. Pág. 22.

Desde luego cabe asegurar, que el primero ha venido a asumir éste, de tal forma que con toda propiedad se puede hablar de amparo casación.

Por lo que hace al amparo agrario, nos encontramos -- que es frecuente que algunas personas no versadas en la ciencia-- del derecho confundan el amparo de los pequeños propietarios rurales con el proceso social de amparo que protege los derechos ejidales y comunales.

Lo que nos permite observar, que hasta 1931 los propietarios rurales podían acudir a la vía de amparo para impugnar las resoluciones agrarias que los afectaran, pues a partir de ese año a estos mismos se les impidió el acceso al juicio de amparo, -- situación que perduró hasta la "... reforma de 12 de febrero de 1947, en que se les permitió de nuevo el acceso a dicho instrumento, siempre y cuando sus predios se encontraran en explotación y contasen con el correspondiente certificado de inafectabilidad; -- lo que Fix Zamudio califica de "prueba preconstruida"..." (19)

Consecuentemente tenemos que esta reglamentación continúa hasta la actualidad, sin embargo, la tramitación se sigue -- como cualquier amparo en materia administrativa.

Actualmente lo que propiamente es el amparo agrario -- fue establecido por las reformas de 1963, que en 1976 se agruparon en lo que se llamó "libro II" de la Ley de Amparo. Sucintamente diremos que las características de este proceso especial son -- las siguientes: La legitimación ad causam la tienen los núcleos -- de población ejidal y comunal; y la legitimación ad processum la tienen los comisariados, los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia.

Después de haber hecho un pequeño recorrido, respecto a lo que representa el juicio de amparo en general, pasamos a abordar el tema del derecho de amparo en materia laboral, considerando que es preciso realizar un recorrido que se inicia con las primeras etapas del desarrollo de la máxima institución procesal durante el siglo XIX, en que se caracterizó por su espíritu predominantemente individualista, y que se modificó sustancialmente con motivo de la consagración de los derechos sociales en los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, pero que no penetraron plenamente en el derecho de amparo durante los primeros años de aplicación de dichos preceptos constitucionales, especialmente en materia laboral, y que los mismos se reflejan en la jurisprudencia de la Suprema Corte de 1917 a 1924, tiempo en el cual se le negó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, facultades para decidir imperativamente los conflictos en materia de trabajo; y también en esa primera época se advierte una incompreensión para ciertos principios introducidos por las leyes de trabajo de las Entidades Federativas, las cuales, por otra parte, tampoco establecían criterios precisos en cuanto las nascentes normas procesales de carácter social.

1.2.- SU EVOLUCION.

Esta situación la encontramos, con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, expedida con apoyo a la reforma constitucional de 1929, que centralizó la legislación laboral en el Congreso de la Unión, lo que significó un paso importante en la precisión de los aspectos del derecho procesal del trabajo, que forzosamente se reflejaron en el juicio de amparo, que constituye su culminación, pero todavía con algunos aspectos del llamado "... amparo de estricto derecho..." (20)

(20) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. México, 1981. - Pág. 164.

Lo anteriormente transcrito, es debido a los lineamientos del amparo administrativo, ya que la tramitación del propio juicio de amparo, seguía a los principios del procedimiento de doble instancia en esa materia, en virtud de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo de 1919.

Además cabe destacar también que fue con la Ley de Amparo de 1936, expedida bajo el Gobierno del General Don Lazaro Cárdenas, cuando realmente puede afirmarse que se consolida el amparo social en materia de trabajo, al establecerse el procedimiento de una sola instancia para la impugnación de los llamados laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que de esta manera se equipararon totalmente a las sentencias judiciales, género al que realmente pertenecen.

Por su importancia, no podemos dejar de presentar un estudio aunque breve, sobre las etapas de evolución del derecho de amparo en materia laboral, señalando los lineamientos sobresalientes de este desarrollo tanto en sus aspectos legislativos como jurisprudenciales, así como en los escasos trabajos doctrinales que se han ocupado específicamente de esta materia.

Con la Constitución de 1917, podemos considerar que se da el pleno reconocimiento de los grupos sociales desfavorecidos, campesinos y trabajadores, para acudir al juicio de amparo, no sólo para la tutela de sus derechos individuales, sino también los de carácter social, y la necesidad de una evolución paulatina para la creación del que podemos calificar como amparo social, -- que se consolidó en materia laboral en la Ley de Amparo de 1936, -- y las reformas de 1951, sobre la suplicia de la queja en beneficio de los propios trabajadores.

Como ya indicamos no podemos ampliarnos en cada caso-

concreto pero tampoco nos corresponde dejar de mencionar que los ordenamientos laborales anteriores a la promulgación del artículo-123 de la Constitución Federal son: "...Las Leyes del Trabajo de Jalisco de Manuel Aguirre Berlanga de 7 de octubre de 1914; La Ley del Trabajo del Estado de Veracruz promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, y especialmente las Leyes de Salvador Alvarado de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915..." (21)

Debe destacarse que establecieron las primeras disposiciones procesales en materia de trabajo; y además que estos ordenamientos locales adoptaron criterios similares sobre la competencia y funcionamiento de las propias Juntas. Como ejemplos podemos señalar la Ley del Trabajo de Veracruz, en la cual se establecieron Juntas Municipales exclusivamente de Conciliación y una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, esta última con facultades imperativas para resolver todo tipo de controversias laborales, individuales y colectivas, mediante laudos o sentencias, la que no debía considerarse como un tribunal de derecho, ya que los miembros que la integraban decidían conforme a su conciencia y la equidad, pero sin que señalara un procedimiento de ejecución de tales resoluciones.

El otro modelo que siguieron las restantes legislaciones locales, fue el Código de Trabajo de Yucatán, expedido por Felipe Carrillo Puerto el 2 de octubre de 1918, que recogió la experiencia del Tribunal de Arbitraje de la Legislación de Salvador Alvarado, y consignó disposiciones procesales más amplias, estableciendo Juntas Municipales y una Junta Central, todas ellas de Conciliación y Arbitraje, con facultades para decidir imperativamente todo tipo de controversias laborales, tanto individuales como colectivas, pero a diferencia de la Ley Veracruzana, contiene preceptos sobre el cumplimiento de las decisiones de las

(21) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ob. cit. Pág. 166.

referidas Juntas.

Si bien existen variantes en el funcionamiento y facultades de las Juntas, en todos estos ordenamientos se atribuye a dichos organismos competencia para conocer y decidir imperativamente todo tipo de conflictos laborales, es decir tanto individuales y colectivos, aun cuando con diversidad de procedimientos de ejecución, pues algunas leyes se remiten al Código de Procedimientos Civiles local, otras encomiendan dicho cumplimiento a las autoridades judiciales ordinarias, y finalmente, algunas, a las autoridades administrativas.

No obstante dicha legislación local, las primeras resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, a través de los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje, por una parte establecieron el criterio de que dichos organismos eran de carácter público y tanto debían considerarse como autoridades para efectos de la procedencia del propio amparo; pero por la otra, el más Alto Tribunal estimó que carecían de facultades para decidir imperativamente los conflictos de trabajo, ya que sólo podían funcionar como órganos de avenencia en conflictos de carácter colectivo.

Siguiendo este principio nos encontramos con un primer fallo con motivo del juicio de amparo promovido por "... J. - Craseman Sucesores, S. en C., contra la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, y resuelto por la Suprema Corte el 2 de noviembre de 1917..." (22)

Aquí se estableció la tesis de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenían como única función avenir a los patrones y empresarios con los obreros, criterio que se desarrolló -

con mayor amplitud en dos sentencias que se han considerado como clásicas en este primer periodo de la jurisprudencia del más Alto-Tribunal de la República, es decir las pronunciadas los días 8 de marzo y 23 de agosto de 1918, en los juicios de amparo solicitados por "... Guillermo Cabrera y Lane Rincon Mines Incorporated, contra las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados de Yucatán y México..." (23)

De lo anterior podemos observar los argumentos de la Corte en el primer fallo, en el sentido de que la fracción XX del artículo 123 no podía extenderse a las demandas que atañían a las consecuencias de un contrato de trabajo que hubiere expirado o que debía exigirse, ya que las mismas deberían hacerse valer ante los Tribunales ordinarios y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues de aceptarse que los citados organismos tuvieran facultades para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivaran de un contrato de trabajo, dándoles carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de ser tales juntas, al extender indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no les confería la Carta Fundamental, y que estaban reservadas al Poder Judicial de la Federación o de los Estados. A su vez, en el fallo pronunciado en el segundo asunto mencionado, se sostuvo que las referidas Juntas de Conciliación y Arbitraje no fueron establecidas para aplicar la Ley en cada caso concreto, ni tampoco en los conflictos de derecho, obligando a las partes a someterse a sus determinaciones, ya que carecían de imperio y no podían considerarse como Tribunales, sino como instituciones de derecho público establecidas para evitar los trastornos de la lucha entre trabajadores y patrones, proponiendo nuevas bases de trabajo para que se terminase con el conflicto.

De lo anterior se advierte así una diferencia radical-

en los criterios de interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, pues en tanto que las Leyes locales expedidas con apoyo en dichos preceptos constitucionales, otorgaron a las Juntas de Conciliación y Arbitraje facultades para resolver de manera imperativa todo tipo de controversias laborales, tanto individuales como colectivas, la Jurisprudencia de la Suprema Corte las consideró como organismos públicos de avencia, para resolver conflictos colectivos que le sometieran voluntariamente las partes, y este punto de vista del más Alto Tribunal de la República se mantuvo hasta el año de 1924, cuando se presentó un cambio notorio en la jurisprudencia, como resultado de la transformación socializadora del proceso laboral, que en un principio encontró una clara oposición no sólo en la mencionada jurisprudencia sino en la doctrina jurídica predominante, en la cual imperaba todavía la influencia de la corriente individualista tradicional, no obstante los cambios introducidos en la Carta Federal.

Con claridad y convicción podemos señalar como comienzo de modernización del derecho de amparo, la promulgación de la Ley de amparo de 20 de octubre de 1919, que recogió los nuevos lineamientos del artículo 123 Constitucional.

Sin embargo, las modificaciones de esta nueva Ley de Amparo no son muy notorias en el campo del derecho social, ya que por una parte el artículo 2o. de este nuevo ordenamiento hace referencia sólo a los individuos particulares, y en el artículo 6o. sólo regula la legitimación de las personas morales privadas, -- tales como las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, -- sin hacer mención a los grupos sociales de obreros y los campesinos, y finalmente, tampoco se introdujeron disposiciones específicas sobre la suspensión de los actos reclamados en relación con -

las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por --- ello no resulta sorprendente el criterio expresado por la Sala -- Administrativa de la Suprema Corte de Justicia en los juicios de amparo promovidos por "... M.B. Reyes y Fogoneros, resueltos los días 26 de febrero y 2 de marzo de 1932, en el sentido de que los sindicatos carecían de personalidad jurídica, la que sólo correspondía a sus miembros en lo individual..." (24)

No obstante lo anterior, la Suprema Corte pudo utilizar esta nueva legislación como instrumento de los cambios que se introdujeron en su jurisprudencia, que experimentó una transformación significativa en otros dos fallos que también se han considerado clásicos, pronunciados los días primero de febrero y 21 de agosto de 1924, en los juicios de amparo solicitados por "... La Corona, S. A. y por la compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. ..." (25)

Cabe aclarar que en ambos casos rechazó, en primer -- término el argumento de la inconstitucionalidad del funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con la -- legislación de las entidades federativas, por violación del artículo 13 de la Constitución Federal, pues con todo acierto, la propia Suprema Corte estimó que no debían considerarse contrapuestas dos disposiciones de la Ley Suprema (artículos 13 y 123), sino -- que por el contrario deberían coordinarse y, en esta dirección -- eran tribunales con facultades para resolver de manera imperativa los conflictos tanto individuales como colectivos; y además, que tenían atribuciones para ejecutar sus laudos o sentencias, ya que de otra manera sólo serían cuerpos consultivos que no estarían -- encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de

(24) Ob. cit. Pág. 169.

(25) Ob. cit. Pág. 170.

trabajo, sino que formularian simples declaraciones de derecho, - en cuyo caso sus funciones serian estèriles y no llenarian su - - objeto, desde el momento que la finalidad perseguida con su establecimiento fue la pronta resoluciòn de las controversias laborales en beneficio de los trabajadores.

El primero de los fallos provocò conmociòn entre los litigantes de esa època y por ello resulta significativo que con fecha 20 de febrero de 1924, la Confederaciòn de Càmaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos convocò a un concurso sobre el tema Las Juntas de Conciliaciòn y Arbitraje. Interpretaciòn de las fracciones XX y XXI del articulo 123 constitucional, aunque cabe aclarar que entre los participantes predominò la opiniòn que habia sustentado la Corte con anterioridad, en el sentido de que las Juntas de Conciliaciòn y Arbitraje no estaban facultadas para decidir imperativamente los conflictos laborales.

No obstante este punto de vista contrario de la doctrina jurídica predominante, La Suprema Corte mantuvo su criterio jurisprudencial establecido a partir de 1924, favorable a las - - atribuciones imperativas de las Juntas de Conciliaciòn y Arbitraje, aùn cuando no precisò su opiniòn sobre la naturaleza jurídica de las propias juntas, predominando en sus resoluciones la idea de que se trataba de organismos administra_tivos, sin que por - - ello dejasen de poseer atribuciones del orden judicial en los casos señalados por la Constituciòn Federal.

Ahora bièn, durante la vigencia de la Ley Federal --- del Trabajo de 1931, se advierte un paso esencial en la configuraciòn del juicio de amparo laboral, como un verdadero proceso -- social, està representado por el establecimiento del amparo de -- una sola instancia en esta materia, que se encomendò a una Sala - especializada, segùn el: "...Decreto de 15 de diciembre de 1934,-

en la Ley de Amparo promulgada el 30 de diciembre de 1935, y que - entrò en vigor el 10 de enero de 1936..." (26)

En consecuencia, en la parte relativa de la exposiciòn de motivos del proyecto que sirviò de base a la mencionada Ley de Amparo, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Uniòn, - se expresò: "... Mucho màs podria decirse para justificar, conforme a una interpretaciòn revolucionaria del articulo 107 de la - - Constituciòn de 1917, la adopciòn del sistema de amparo directo en materia de trabajo, pero todos los argumentos que pudieran aducirse no a~adirian nada seguramente a la honda o convicciòn que en -- este sentido han llegado a adquirir, por la fuerza misma del ambiente en que vivimos desde la etapa inicial de la revoluciòn, los --- miembros del poder legislativo, y baste decir que, segùn lo expues- to entre el doble aspecto de autoridades administrativas y judicia- les que puede distinguirse en las Juntas de Conciliaciòn y Arbitra- je, domina fuertemente este ùltimo, ya que el primero se debe sòlo a su composiciòn y el segundo a un fenòmeno fundamental, de mucho- mayor entidad, constituido por su funciòn misma. Y si sus senten- cias son definitivas, y si la esencia de estos tribunales es judi- cial, y si de este modo lo ha reconocido la jurisprudencia de la - Corte, no sòlo al resolver las competencias antes aludidas, sino - tambièn al haberles reconocido desde hace muchos años jurisdicciòn sino tambièn al haberles reconocido jurisdicciòn para resolver, e- imperio para ejecutar sus laudos, es evidente que la fracciòn IX - del articulo 107 constitucional no reza con los amparos que se --- promueven contra sus actos..." (27)

Con lo anterior tenemos, que al equipararse plenamente los llamados laudos de las Juntas de Conciliaciòn y Arbitraje pa--

(26) Ob. Cit. Pàg. 174.

(27) Ob. Cit. Pàg. 175.

ra efectos del amparo, con las sentencias judiciales, y establecese una Sala especializada en materia de trabajo, deslindando el -- amparo laboral de su vinculaci3n con la materia administrativa, -- con la que anteriormente se le asimilaba, la jurisprudencia pudo -- desarrollar una orientaci3n socializadora mäs vigorosa, que se --- advierte claramente a partir del funcionamiento de la Sala del -- Trabajo de la Suprema Corte de Justicia.

Ademäs si bien la citada Ley de Amparo de 1936, esta-- bleci3 el procedimiento de una sola instancia contra los laudos -- de las Juntas de Conciliaci3n y Arbitraje, no contiene disposicio-- nes que establezcan una distincion entre el amparo laboral y las -- otras ramas del derecho de amparo contra sentencias judiciales, -- sin embargo se advierte un cambio general de orientaci3n en su --- artculo 76, ya que al referirse a los efectos particulares de la -- sentencia de amparo, no se limit3 a reproducir la disposici3n de -- la fracci3n II del artculo 107 de la Carta Federal, que s3lo hace -- menci3n a individuos particulares, sino que se refiere tambi3n a -- las personas morales, privadas u oficiales, que hubiesen solicita-- do la protecci3n; con lo que implcitamente comprende la legisla-- ci3n amplia de los grupos sociales.

Pero el precepto de la nueva Ley de Amparo que merece -- una atenci3n especial, es el que establece las modalidades especi-- ficas de la suspensi3n en el amparo de una sola instancia en mate-- ria laboral, ya que el artculo 174 dispone que tratändose de lau-- dos de las Juntas de Conciliaci3n y Arbitraje, la suspensi3n se -- concederä en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta -- respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, -- en peligro que de no poder subsistir mientras se resuelve el jui-- cio de amparo, en el cual s3lo se suspenderä la ejecuci3n en cuan-- to exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Así mismo cabe indicar, que con motivo de las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, se conservó el amparo de una sola instancia contra los laudos en materia laboral, pero se dividió la competencia entre la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito creados en esas reformas, correspondiendo a los segundos el examen de las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento y reclamados en los propios laudos, artículo 158 bis, fracción I, de la citada Ley de Amparo; en tanto que la Suprema Corte correspondió el conocimiento de las violaciones de fondo de los propios laudos de acuerdo con el artículo 158 del citado ordenamiento.

Respecto a las reformas que entraron en vigor en octubre de 1968, significaron nuevas modificaciones en el procedimiento, en virtud de que se unificó el conocimiento de las violaciones procesales y de fondo, pero se dividió la competencia entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, atendiendo a la importancia jurídica, económica o social de los amparos respectivos, y por ello se atribuyó a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia los juicios de amparo contra los laudos pronunciados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y exclusivamente los conflictos resueltos por las Juntas Centrales, correspondiendo los de naturaleza individual, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y de acuerdo con este criterio, también se dividió el conocimiento en los de doble grado contra autos definitivos irreparables, así como respecto al recurso de queja contra las decisiones de los Presidentes de las propias juntas, en materia de suspensión, todo ello de acuerdo a lo que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como observación general, se indica que si bien en --

los primeros años de vigencia del artículo 123 constitucional y las leyes del trabajo de las entidades federativas el criterio de nuestro más Alto Tribunal no fue muy preciso, debido a la tradición individualista del propio juicio de amparo; a la novedad de los problemas planteados por la socialización jurídica introducida en materia laboral por el artículo 123; por la variedad de soluciones adaptadas por las leyes locales, y la confusión entre las materias administrativa y la estrictamente laboral, en virtud de carácter formalmente administrativo atribuido a las juntas de conciliación y arbitraje, con el establecimiento de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia y la configuración del amparo de una sola instancia contra los laudos de las propias juntas, se perfeccionaron los criterios jurisprudenciales, creándose una base sólida para la evolución de la propia jurisprudencia.

Podemos señalar que en materia de amparo laboral, se vigorizó considerablemente durante la vigencia de casi cuatro décadas de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y algunos de estos criterios de nuestro más Alto Tribunal fueron tomados en consideración tanto para las modificaciones que experimentó dicho ordenamiento como para las disposiciones procesales consagradas en la Ley Federal del Trabajo de 1970, y en la reforma esencial en esta materia, expedida en 1980. Finalmente diremos respecto a este inciso que el 10 de agosto de 1987, se publicó el Decreto Constitucional en el Diario Oficial, que establece una redistribución de competencias, reservándose a la Suprema Corte de Justicia resolver sobre amparos concernientes al control de constitucionalidad, y a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, conocer de los amparos directos, no sólo contra laudos, sino también contra resoluciones que pongan fin al juicio, de acuerdo con el artículo 107 fracción V, Constitucional y la Suprema Corte conocerá de amparos sobre cuestiones de constitucionalidad, extendiéndose su competencia a la impugnación de Leyes Federales.

o locales, tratados internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República, y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobiernos de los Estados con fundamento en el artículo 107 fracción VIII, inciso a).

1.3.- EL AMPARO EN TERMINOS DEL PODER JUDICIAL.

El Juicio de Amparo tiene como finalidad constatar si con el acto reclamado se cometieron por la autoridad señalada como responsable, violaciones constitucionales en los casos previstos-- en el artículo 103 Constitucional; en el juicio de amparo, la -- autoridad que conoce del mismo juzga el acto que se impugna a fin de establecer si hubo o no una actuación inconstitucional, con el objeto de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional; por lo que el juicio de amparo constituye un control de constitucionalidad, tutelándose indirectamente, también el orden legal secundario.

Las bases constitucionales del juicio de amparo radican en los artículos 103 y 107 que regulan, el 103 su objeto y el 107 su estructura jurídica.

En consecuencia, la Ley de Amparo, es reglamentaria -- de esos preceptos constitucionales.

Ahora bien, para establecer el objeto del juicio de -- amparo debemos tener en consideración que la norma jurídica consagra en favor del gobernado un ámbito de acción que es tutelado -- por la Constitución, pero si el ordenamiento constitucional se -- limitara a establecer ese ámbito de acción instituyendo las garantías individuales sin otorgar al sujeto de las mismas un medio -- jurídicamente eficaz para exigir su observancia y lograrla por la vía coactiva, sería nugatoria la protección constitucional, es ---

por esta razón que el juicio de amparo al establecer esa vía para lograr su cumplimiento y observancia, constituye un medio de preservar las garantías del gobernado y en general, de todo el orden jurídico mexicano; protege pues al régimen normativo del país.

Tomando en consideración lo antes manifestado podemos decir que el objeto del juicio de amparo es garantizar la supremacía y observancia de la Constitución contra cualesquiera leyes o actos de autoridad que la infrinjan, tutelando el cumplimiento de las garantías individuales que consagra. Es un medio de control de las leyes ordinarias a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional como una garantía de --- correcta interpretación jurídica de la Ley y que contiene entre --- otras, las garantías de irretroactividad de las leyes y de audiencia. Y de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, en virtud de la cual los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, o sea, que deben basarse en la existencia de una norma de carácter general y citarse el -- precepto respectivo a fin de fundar el acto de autoridad y para --- motivarse, deben expresarse las razones que conlleven al juzgador a la conclusión de que el caso concreto se adecúa a la hipótesis de la norma. Es indispensable, pues, que el acto se encuentre correctamente fundado y debidamente motivado para que no sea violatorio. El faltar cualquiera de esos dos requisitos trae como --- consecuencia la concesión del amparo para el efecto de que la --- responsable dicte un nuevo acto fundándolo y motivándolo.

Cualquier acto de autoridad, al no ajustarse o al contravenir la Ley secundaria que deba normarlo, viola de modo concomitante la garantía de legalidad, haciendo procedente el amparo --- cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición deben promoverse todos los recursos ordinarios o me--

dios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravia. Esto constituye el principio de definitividad del juicio de amparo.

Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en nuestro caso, tanto durante la tramitación de los juicios laborales como al dictar laudo, deben aplicar los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, y cuando las partes que intervienen en ellos consideran que ha habido una aplicación inadecuada de la Ley o una interpretación errónea de las mismas por parte de las autoridades laborales, tienen el juicio de amparo como el medio eficaz jurídicamente para impugnar el acto de autoridad -- que consideren que ha lesionado sus garantías; quiere ello decir que la revisión y vigilancia de los procedimientos de trabajo seguidos en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, competencia de los Tribunales que conforme a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deban conocer y resolver los juicios de amparo; y estos Tribunales son la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, según cada caso concreto.

1.4.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DEL DERECHO LABORAL.

Haremos a continuación una reseña breve de la doctrina sobre el tema a estudio, de una manera que estén comprendidas las diversas opiniones de los siguientes autores.

Don Armando Chávez Camacho, combatido líder estudiantil de los años treinta, escribió un ensayo sobre la suplencia de la queja en tono semifestivo y estilo periodístico que substituyó "Historia de una mujer sin historia" y que comienza así: "... La suplencia de la deficiencia de la queja nació en la Ciudad de Querétaro, capital del Estado del mismo nombre, la noche del lu--

nes 22 de enero de 1917. "Fueron sus padres 139 o 140 diputados -- constituyentes (su número no se ha averiguado suficientemente)." -- El mismo día que nació estuvo a punto de morir a manos de dos actuales ministros Heriberto Jara, de Marina, e Hilario Medina, de la Corte. "La suplencia de la deficiencia de la queja no tiene -- historia, como sucede con las damas decentes y con los pueblos felices..." (28)

Siguiendo al maestro Chàvez Camacho, tenemos que según su entender, la suplencia es ante todo un método de conocimiento -- y estudio de cuestiones no relevantemente presentadas, pero siempre existentes. Además considera que se rompería la estructura -- actual de los amparos de estricto derecho, introduciendo un elemento del principio inquisitivo; la extensión de la suplencia en materia de trabajo sería un acto demagógico, ya que las organizaciones obreras cuentan con abogados tan buenos o mejores que los del sector patronal; la extensión se prestaría a muchas cosas; sería un peligro para los litigantes y sólo beneficiaría a los influentes.

Pero luego el autor objeta sus propias objeciones y -- declara que la extensión de la suplencia a las materias civil, -- administrativa y del trabajo, tendría en principio esta gran ventaja: "... capacitaría mejor al juzgador para hacer justicia, que -- es el ideal supremo de todo sistema jurídico..." (29)

Con lo anterior llega a las siguientes conclusiones:-- que la suplencia de la queja en los amparos penales no sea discrecional, sino obligatoria, y se aplique también en los amparos indirectos, tanto en primera como en segunda instancia; y que se ex--

(28) Chàvez Camacho, Armando: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, Revista JUS, número 67, febrero de 1944, Pàg. 57.

(29) Chàvez Camacho, Armando. Ob. Cit. Pàg. 60.

tienda a los amparos directos civiles, administrativos y del trabajo, cuando esté interesado el orden público.

Don Felipe Tena Ramírez, una autoridad en Derecho Público es enemigo declarado del amparo de estricto derecho. En el prólogo a la monografía de Juventino Castro, después de reproducir las opiniones de los tratadistas Moreno Cora y Emilio Velasco, juristas que a fines del siglo pasado denunciaron la inconveniente tendencia de aplicar al juicio de amparo el formalismo riguroso del recurso de casación: "... Las leyes no son ni pueden ser una especie de red en la cual perezca el derecho..." (30)

Cabe indicar que eso fue lo que sentenció Emilio Velasco, en cambio Tena Ramírez sostiene que las ritualidades, por complicadas que sean, no sirven para impedir que se formule y se presente una demanda de amparo. El que de buena fe considera que se le han violado sus garantías, irá al amparo con todos los riesgos que acompañan a la ignorancia y a la torpeza. El que hace mal uso del juicio de garantías no se detendrá ante el temor de perder, por inobservancia de formalidades, un amparo que de todas maneras está llamado a no prosperar.

Nos dice también, que tampoco es cierto que el amparo de estricto derecho facilite la tarea del juzgador. En la búsqueda de motivos de improcedencia por omisión de requisitos de forma, y, sobre todo, en la generosa e ignorada empresa del juez de amparo que quiere salvar una causa de justicia de las mallas del formalismo, se pierde un tiempo precioso que debe cargarse en la cuenta del amparo de estricto derecho; un tiempo que debería destinarse a lo que sí es función digna de un juez: hacer justicia, no la de buscar impedimento para dejar de impartirla.

Don Antonio Noriega, declara que a la autoridad de -- control le corresponde única y exclusivamente, al formular su sentencia, comprobar si se aplicò o no exactamente la Ley, y no defender los intereses privados y particulares de los quejosos.

Nosotros con profundo respeto, queremos manifestar -- que discernimos de alguna manera con tan distinguido estudioso -- del derecho; se nos permitirá decir que no percibimos quizá por -- la falta de fino olfato que caracteriza al Licenciado Noriega el -- ligero tufillo demagògico que, según él, despiden las opiniones -- de Tena Ramírez. Pensamos que no existen intereses meramente --- privados, sino un derecho objetivo cuya observancia debe garanti- zarse; por tanto, los jueces ante quienes se lleva un litigio --- están obligados a resolverlo de modo que ese derecho se restablez- ca.

El Maestro Ignacio Burgoa entiende el principio de -- estricto derecho como la "...imposibilidad de que el juzgador de -- amparo supla las deficiencias de las demandas respectivas, colme- las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impug- nativa de los actos reclamados, o se sustituya a él en la estima- ción jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitu- cional..." (31)

Curioso resulta, pero este autor cabe indicar tam---- bién impugna la doctrina de Tena Ramírez que considera el princi- pio de estricto derecho como un formulismo inhumano y anacrònico, victimario de la justicia.

Al respecto es de apreciarse que para el maestro Bur- goa, en muchos casos el principio que tratamos se antoja como un-

(31) Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo, Cap; Séptimo, VI-A, - Ed. Porrúa, S.A. México, 1957. Pág. 236.

velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo impiendiéndole la visión de la justicia intrínseca y obligándolo a posar su mirada únicamente en los solologismos rígidos y fríos que entran los conceptos de violación, ha sido un factor innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, substituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso, autor responsable o tercero perjudicado, en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habrán de determinar la protección Federal.

Con todo respeto al Maestro Orihuela, nosotros consideramos que malentende la expresión "derecho estricto o riguroso", que en lenguaje clásico del derecho se emplea para designar la letra de la Ley tomada en todo su rigor, sin extensión alguna; así, cuando se dice que una cosa es de estricto derecho, se quiere dar a entender que debe juzgarse según el sentido literal de la ley y que la disposición de ésta debe restringirse al objeto sobre que recae, sin extenderse a otros.

Siguiendo al Maestro Ignacio Burgoa, entendemos que él considera que la suplencia de la deficiencia de la queja, como una excepción al principio de estricto derecho, es la facultad atribuida al juez de apartarse de los conceptos de violación expresados en la demanda y conceder el amparo por razones que hacen valer oficiosamente, la suplencia debe limitarse, agrega, a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, a los llamados conceptos de violación, bien sea que no estén debida, clara o completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente.

Sin embargo al respecto el Maestro Fix Zamudio, opina que la suplicencia más importante es la que se contrae a los actos- que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, porque amplia extraordinariamente- el campo del amparo contra leyes sometidas antes al imperio de - un excesivo individualismo que excudado tras el principio de la - relatividad de las sentencias de amparo, impedía el desarrollo de la más importante y genuina de nuestras instituciones fundamenta- les, que de esta manera se adopta a los lineamientos del moderno- Estado de Derecho, de acuerdo con los cuales ninguna ley inconsti- tucional puede ni debe ser aplicada.

Héctor Fix Zamudio, también califica de verdadero - - acierto la suplicencia respecto de leyes inconstitucionales porque- viene a conferir al juicio de amparo la categoría de un propio y- verdadero medio de control de la Constitución; por otra parte, -- implica una dignificación de la Jurisprudencia de la Suprema Cor- te de Justicia de la Nación, que ahora resulta obligatoria para - todo género de autoridades, inclusive administrativas, cuando de- clara la inconstitucionalidad de una ley.

Por su parte nos encontramos que el Maestro Humberto- Briseño Sierra sobre el tema a examen piensa que la suplicencia -- es un acto sustantivo de la queja, no se vincula con el informe, ni con los alegatos, ni con el dictamen del Ministerio Público; - parecería, para quienes supongan que el amparo es un proceso, que se trata de una conducta del juzgador que viene a desequilibrar - la posición de las partes; y nosotros estamos de acuerdo con el - maestro cuando afirma que la suplicencia puede ir, desde los hechos hasta los conceptos, pasando por las garantías y las pruebas; en- el último caso no existe verdadera novedad porque ya se sabe que- en el mismo proceso hay información oficiosa, cuando el juez invo- ca hechos notorios, cuando aplica las presunciones y hasta cuando

dicta diligencias para mejor proveer.

Despues de haber hecho un pequeño estudio sobre lo -- que representa la problemática de su origen ahora pasamos a presentar lo que es en la actualidad.

El juzgador del amparo deberá suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 76 reformado. Cabe indicar que el precepto anterior decía podrá suplirse.

Asimismo, podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el quejoso es la parte obrera en materia de trabajo.

La suplencia de la queja deficiente entraña la facultad del juzgador de tener en cuenta violaciones manifiestas de la ley que dejen al agraviado sin defensa y que no haya hecho valer en su demanda de amparo todo ello de acuerdo con lo que establece el artículo 76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la suplencia de la queja se limita a substituir al quejoso para hacer valer en su defensa violaciones cometidas en su perjuicio y que le hayan pasado inadvertidas pero no puede eximirle de las causas de improcedencia, ni tampoco alterar los términos en que aparece probado el acto reclamado ante la -- autoridad responsable; ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para probar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, según lo dispuesto por el artículo 78 de la propia Ley.

Cabe hacer notar que el artículo 78 ha sido adiciona-

do, en la reforma anteriormente citada, con un último párrafo que dice: "... El Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas - que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto..." (32)

Estimamos que este nuevo precepto implica también la - facultad de suplir la deficiencia de la queja, en congruencia con el artículo 79 reformado.

Con la finalidad de dar mayor claridad a este caso - - concreto nos entrevistamos con la Lic. Lydia Moragrega Afan, ac--- tual titular de la Secretaría Auxiliar de la Sección de Amparos -- de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y de la plática - sostenida con dicha autoridad, tenemos que ella sostiene que: La - suplencia de la queja rompe con el principio general de estricto - derecho que se aplica en el juicio de amparo y es el artículo 76 - Bis el que señala aquellos casos específicos en los cuales es pro- cedente y en su fracción IV se establece que cuando se trata de -- la Materia Laboral, la suplencia de la queja sólo será aplicable - en favor del trabajador.

Es entonces la suplencia de la queja aquella facultad - que se le otorga al juzgador, ya sea la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados o bien los Juzgados de Distrito, quienes podrán corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos - constitucionales y legales que se estimen violados, pudiendo exa-- minar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, -- así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver - la cuestión planteada, pero sin cambiar en ningún momento los - -- hechos expuestos en la demanda; y que dejan al agraviado en estado

(32) Climent Beltran, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo, - Editorial Esfinge, Décimaprimer edición. México, 1990, Pág.- 310.

de indefensi3n, ya que 3ste no las ha hecho valer en su escrito -- de demanda de garantias, siendo aplicable la suplencia de la que-- ja s3lo en el caso de que sea la parte obrera la quejosa y no pa-- ra el supuesto de que lo sea la parte patronal.

Como podemos observar, la Lic. Moragrega tiene un gran conocimiento de la materia y como consecuencia nuestra entrevista-- nos permiti3 ampliar favorablemente nuestros conocimientos.

CAPITULO SEGUNDO. CONOCIMIENTOS ELEMENTALES Y FUNDAMENTALES PARA EL JUICIO DE AMPARO.

2.1.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Antes de iniciar con el tema en cuestión, es conveniente dejar en claro, que el juicio de amparo tiene como finalidad constatar si con el acto reclamado se cometieron por la autoridad señalada como responsable, violaciones constitucionales en los casos previstos en el artículo 103 Constitucional cuya disposición a la letra dice: "... Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal..." (33)

El artículo en comentario reviste una importancia --- extraordinaria dentro de nuestro régimen jurídico, en virtud de --- que junto con el artículo 107 establecen el juicio de amparo, medio de defensa legal que nuestra Ley Suprema ha creado para la --- defensa eficaz de las garantías individuales que en un momento --- determinado son susceptibles de violación por parte de las autoridades e inclusive de parte del Poder Legislativo al expedir leyes que pueden vulnerar las garantías de los gobernados.

En el juicio de amparo, la autoridad que conoce del --- mismo juzga el acto que se impugna a fin de establecer si hubo o no una actuación inconstitucional, con el objeto de reparar la ---

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. México, 1983. Pág. 86.

violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional; por lo que el juicio de amparo constituye un control de - constitucionalidad, tutelándose indirectamente, también el orden-legal secundario.

Como ya quedo indicado, las bases constitucionales -- del Juicio de Amparo radican en los artículos 103 y 107 que regulan, el 103 su objeto y el 107 su estructura jurídica.

Así tenemos que la ley de amparo, es reglamentaria de esos preceptos constitucionales.

Ahora bien, para establecer el objeto del juicio de amparo debemos tener en consideración que la norma jurídica consagra - en favor del gobernado un ámbito de acción que estutelado - por la Constitución, pero si el ordenamiento constitucional se -- limitara a establecer ese ámbito de acción instituyendo las ga-- rantias individuales sin otorgar al sujeto de las mismas un me-- dio jurídicamente eficaz para exigir su observancia y lograrla -- por la vía coactiva, sería nugatoria la protección constitucional; es por esta razón que el juicio de amparo al establecer esa vía-- para lograr su cumplimiento y observancia, constituye un medio de preservar las garantías del gobernado y en general, de todo el or-- den jurídico mexicano; protege pues al régimen normativo del - -- país.

En consecuencia, podemos decir que el objeto del juicio de amparo es garantizar la supremacía y observancia de la - - Constitución contra cualesquiera leyes o actos de autoridad que - la infrinjan, tutelando el cumplimiento de las garantías indivi-- duales que consagra. Es un medio de control de las leyes ordina-- rias a través de la garantía de legalidad consagrada en el artícu-- lo 14 Constitucional que a la letra dice: "... A ninguna ley se -

darà efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, - posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas -- con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..." (34)

La disposición transcrita es una garantía de correcta interpretación jurídica de la ley y que contiene entre otras, las garantías de irretroactividad de las leyes y de audiencia. Y de -- la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 -- Constitucional, en virtud de la cual los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, o sea, que deben basarse en la existencia de una norma de carácter general y citarse el precepto respectivo a fin de fundar el acto de autoridad y para motivarse deben expresarse las razones que conllevan al juzgador a la conclusión de que el caso concreto se adecúa a la hipótesis de la norma. Es indispensable, pues, que el acto se encuentre correctamente -- fundado y debidamente motivado para que no sea violatorio. El faltar cualquiera de esos dos requisitos trae como consecuencia la -- concesión del amparo para el efecto de que la responsable dicte un nuevo acto fundándolo y motivándolo.

Cualquier acto de autoridad, al no ajustarse o al -- contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola de modo -- concomitante la garantía de legalidad, haciendo procedente el am-

(34) González Schmal, Jesús. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas. Pág. 16.

paro cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravia.- Esto constituye el principio de definitividad del juicio de amparo.

Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en este caso, tanto durante la tramitación de los Juicios laborales como al dictar laudo, deben aplicar los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, y cuando las partes que intervienen en ellos consideran que ha habido una aplicación inadecuada de la Ley o una interpretación errónea de las mismas por parte de las autoridades laborales, tienen el juicio de amparo como el medio eficaz jurídicamente para impugnar el acto de autoridad que consideren que ha lesionado sus garantías; quiere ello decir que la revisión y vigilancia de los procedimientos de trabajo seguidos en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, competen a los Tribunales que conforme a la ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deban conocer y resolver el juicio de amparo; y estos Tribunales son la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, según cada caso concreto.

Antes de tratar específicamente al juicio de amparo - directo e indirecto, se analizan por su orden diversos aspectos comunes a ambos como son: Las partes en el juicio de amparo, término para la presentación de la demanda, acto reclamado, concepto de violación y suplencia de la queja.

En términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo:

1.- El agraviado, o sea el quejoso, que es la parte a quien perjudica el acto o la Ley que se reclama, cuyo nombre y domicilio, así como el de quien promueve a su nombre, deberán expresarse en la demanda de amparo conforme al artículo 166 fracción -- I de la Ley de Amparo, tratándose de amparos directos, y 116 fracción I de la propia Ley cuando se trate de juicio de amparo indirecto.

El Juicio de amparo únicamente puede promoverse por -- la parte a quien perjudique el acto o la Ley de que se reclama, -- según lo dispone el artículo 4o. del citado ordenamiento legal; es presupuesto, por consiguiente, para la procedencia del amparo, que el acto o Ley impugnado cause un perjuicio al quejoso o agraviado, entendiéndose por perjuicio para los efectos del amparo la ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

2.- La autoridad o autoridades responsables a quienes se atribuye el acto que se reclama y que el quejoso considera violatorio de sus garantías individuales; que también debe citar expresamente el agraviado en su demanda de amparo de acuerdo con la fracción III del artículo 166 de la Ley de Amparo, en los casos -- del amparo directo, y fracción III del artículo 116 de la citada -- Ley en los amparos indirectos.

Es muy importante que en la demanda de amparo se señale correctamente a la autoridad responsable, puesto que si no se señala a una Autoridad como responsable no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oído. Por ello es necesario que al momento de rendir -- el informe justificado se analice previamente si está correctamente nombrada la Autoridad responsable, ya que de no estarlo, ello origina que se solicite el sobreseimiento del juicio de amparo con fundamento en la jurisprudencia visible en el apéndice 1975, 8a, -

parte, Pleno y Salas, Tesis 55, P. 100, que es del tenor siguiente:

"... AUTORIDADES RESPONSABLES.- Si en la demanda de amparo no se señala a una Autoridad como responsable, jurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída..." (35)

3.- El tercero o terceros perjudicados, que como expresa el propio artículo 5o. de la Ley de Amparo en su fracción III puede ser la contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

El quejoso debe señalar en su demanda de amparo el nombre y domicilio del tercero perjudicado, conforme a la fracción II del artículo 166 de la Ley de Amparo en los juicios de amparo directo y 116 fracción II de la propia Ley, en los juicios de amparo indirecto.

4.- El Ministerio Público Federal quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley, independientemente de las obligaciones que le precisa la Ley de Amparo para procurar la pronta y expedita administración de la justicia, según lo dispuesto en la fracción IV del citado artículo 5o. de este ordenamiento.

2.2.- EL ACTO RECLAMADO Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

Respecto al acto reclamado, lo constituye el acto de -

(35) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Temario de Actualización sobre Derecho Procesal del Trabajo. Edit. JFCA. México 1987. Pág. 89.

Autoridad que se impugna en el juicio de amparo y que el quejoso considera que viola sus garantías; de lo anterior se desprende -- que el juicio de amparo únicamente puede promoverse contra actos de Autoridad, no así de particulares.

Tratándose de amparos indirectos, en la demanda de -- amparo el quejoso, conforme a la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, deberá precisar el acto o Ley que de cada Autoridad se reclama, manifestando bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; en el caso de amparos directos, el artículo 166 de la Ley de Amparo en sus fracciones IV y V establece que en la demanda de amparo se expresará el laudo reclamado y si se reclamaron violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cuál es la -- parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado, así como la fecha en que se haya notificado el laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida.

Los conceptos de violación están constituidos por --- los razonamientos que el quejoso expone en su demanda de amparo y que tienden a demostrar la violación de garantías que en su perjuicio se han cometido con el acto reclamado. En los casos de -- amparo indirecto, el artículo 116 en su fracción V señala que el quejoso en su demanda de amparo deberá expresar los preceptos --- constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas así como el concepto o conceptos de las - violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción-- I del artículo 10. de dicha Ley; y tratándose de amparos directos, son las fracciones VI y VII del artículo 166 de la Ley de Amparo las que señalan que el quejoso deberá expresar en su demanda de amparo los preceptos constitucionales cuya violación se reclamen-

y el concepto o conceptos de la misma violación y la Ley que según el quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las Leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

No es suficiente pues que el acto reclamado en el juicio de amparo sea cierto, sino que es necesario evidenciar ante el juzgador la existencia de las violaciones legales que se hubieren invocado.

Por otra parte, tampoco basta citar la garantía constitucional violada, sino que es preciso citar también la Ley que se considera violada por el acto reclamado, debiendo concretarse la violación al respecto. Resulta pertinente advertir que al rendirse el informe justificado por la Autoridad responsable, procede solicitar el sobreseimiento, con fundamento en la jurisprudencia número 26 visible en el apéndice 1975, 1a. parte, Pleno, visible a -- fojas 75, que señala:

"...CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO. Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean consideradas como tales, faltando conceptos de violación y considerando éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII prevista en el artículo 73 de la Ley fijada..." (36)

(36) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Temario de Actualización sobre Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 91.

2.3.- TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.

El término para la presentación de la demanda de amparo es de 15 días contados, según establece el artículo 21 de la -- Ley de Amparo, desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del Acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado -- sabedor de los mismos.

Las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 16 de marzo de 1984 introdujeron en materia de término para la presentación de la demanda de amparo la modalidad consistente en -- que, los 15 días se computarán desde el día siguiente al en que -- haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación -- al quejoso del acuerdo o resolución que se reclame; y a la trascen -- dencia de dicha modalidad en materia laboral es en relación con -- el procedimiento de huelga; por lo que al respecto, en la circular CC-1/84 del C. Presidente de la Junta Federal de Conciliación y -- Arbitraje, se expresa: "... en consecuencia, en Materia Laboral -- para los efectos de la notificación se registrarán como regla general -- por lo dispuesto en los artículos 739 al 752 de la Ley Federal del Trabajo, con las excepciones para el procedimiento de huelga que -- señala el artículo 928 fracción II y III, las que establecen, res -- pectivamente, que no serán aplicables las reglas generales respec -- to de términos para hacer notificaciones y citatorios, surtiendo -- efectos las notificaciones desde el día y hora en que queden he -- chas, y todos los días y horas serán hábiles..." (37)

Por su parte el artículo 23 de la Ley de Amparo agrega que el día sábado es inhábil, al igual que el domingo y los - - -

(37) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La Gaceta Laboral- No. 31 Enero-Febrero-Marzo/84. Pág. 91.

días 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia-visible en el Apéndice 1975, 5a. Parte, Cuarta Sala, Tesis 18, p. 26, los días en que la autoridad responsable deje de trabajar deben considerarse inhábiles, basándose para ello en el hecho de -- que los días en que no se labora en la responsable, el quejoso no está en posibilidad de consultar los autos, para preparar debidamente su demanda de amparo.

2.4.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR.

La suplencia de la queja deficiente, es una institución procesal de carácter proteccionista, antiformalista y de -- aplicación, tanto obligatoria en tratándose de la materia agraria, como discrecional cuando se refiere a las materias, penal, del -- trabajo y en lo conducente a los menores de edad e incapacitados, que tiene por objeto integrar las omisiones, bien parciales o totales, en que incurra la parte quejosa en su demanda de garantías; es una institución que tiende a poner en igualdad de circunstancias a aquellas que en el juicio, son parte débil del mismo.

Conviene destacar aquel fragmento que Aristóteles decía a Nicomaco: "...La justicia nos parece a menudo ser la mejor de las virtudes y ni la estrella de la tarde ni el lucero del alba son tan maravillosos..." (38)

Lo cual decimos en aquel proverbio: en la justicia -- está toda virtud en compendio y, al explicar lo que para el propio Aristóteles era propiamente la justicia, en sí decía que lo -

(38) Junta Local de Conciliación y Arbitraje. La Suplencia de la-Queja deficiente en materia laboral. México, 1994. Pág. 1.

justo es lo igual, pero no para todos sino sólo para los iguales - y que lo justo es lo desigual pero no para todos sino sólo para - los desiguales. Por consiguiente para ser justos hay que tratar-- igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Acorde con lo anterior ¿ será que hoy en día exista - una verdadera impartición de justicia en los juicios de amparo -- del orden laboral?.

La respuesta a esta pregunta obviamente que depende - del criterio personal de cada uno de los que por distintas razo-- nes se encuentran involucrados en el Derecho del Trabajo.

Asentado lo anterior, es conveniente referir breve--- mente el antecedente legislativo de la institución jurídica de la que hoy abordamos. Así tenemos que el primer dato lo encontramos en la Ley de Amparo de 1882, cuyo artículo 42 establecía "... La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada otorgando - el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en - autos, aunque no se haya mencionado en la demanda..." (39)

Este precepto no hacía distinción alguno ni en materias ni en personas y, surgió a virtud de lo expuesto en diversas eje- cutorias de la Corte en las que intervino Don Ignacio L. Vallarta que venía sustentando criterio en ese sentido, porque decían que no era justo que por torpeza o ignorancia del promovente del ampa ro en la cita de la garantía que se estimaba violada, habría que- negar la protección federal cuando la violación era evidente.

Esta Ley la precursora de lo que actualmente conocemos como la suplencia de la queja deficiente y quedó implantada en -

justo es lo igual, pero no para todos sino sólo para los iguales- y que lo justo es lo desigual pero no para todos sino sólo para los desiguales. Por consiguiente para ser justos hay que tratar-- igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Acorde con lo anterior ¿ será que hoy en día exista - una verdadera impartición de justicia en los juicios de amparo -- del orden laboral?.

La respuesta a esta pregunta obviamente que depende - del criterio personal de cada uno de los que por distintas razones se encuentran involucrados en el Derecho del Trabajo.

Asentado lo anterior, es conveniente referir brevemente el antecedente legislativo de la institución jurídica de la que hoy abordamos. Así tenemos que el primer dato lo encontramos en la Ley de Amparo de 1882, cuyo artículo 42 establecía "... La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada otorgando - el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda..." (39)

Este precepto no hacía distinción alguno ni en materias ni en personas y, surgió a virtud de lo expuesto en diversas ejecutorias de la Corte en las que intervino Don Ignacio L. Vallarta que venía sustentando criterio en ese sentido, porque decían que no era justo que por torpeza o ignorancia del promovente del amparo en la cita de la garantía que se estimaba violada, habría que negar la protección federal cuando la violación era evidente.

Esta Ley la precursora de lo que actualmente conocemos como la suplencia de la queja deficiente y quedó implantada en -

la Constitución de 1917 cuya finalidad fue la de eliminar el rigorismo jurídico cuando se encontraba en peligro de perderse la vida o la libertad, de esa manera quedó establecida en el artículo 107, fracción II, Párrafo segundo, de cuyo contenido desprendemos cuatro aspectos:

- 1.- La suplencia sólo operaba en materia penal.
- 2.- Era competencia exclusiva de la Suprema Corte.
- 3.- Sólo era factible hacerlo en amparo directo y no - en revisión.
- 4.- Sólo procedía cuando se encontraba que había existido una violación manifiesta de la Ley que dejaría sin defensa al quejoso o que se le hubiere juzgado por una ley que no era la exactamente aplicable al caso en concreto.

La Ley de Amparo de 1919 reprodujo casi en su totalidad esta suplencia. Y la Ley de Amparo vigente que entró en vigor en el año de 1936 estableció en el artículo 79 la facultad de la Corte y de los Jueces de Distrito para que en sus sentencias suplieran el error en la cita de la garantía violada, pero sin cambiar los hechos ni los conceptos de violación expuestos en la demanda.- Y en su artículo 76 Bis en su fracción II recogió la suplencia en materia penal.

Mediante decreto publicado el 19 de febrero de 1951 se introdujeron reformas importantes al artículo 107 constitucional - que venía estableciendo la suplencia sólo en materia penal y, es así como se implantó que también debía operar en aquellos casos en que el acto reclamado se encontrara fundado en leyes que habían sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en amparos indirectos en materia penal y en materia de trabajo tratándose de la parte obrera debido a que existiendo el artículo 123 que es eminentemente proteccionista de la -

clase trabajadora, quien no está en posibilidades de defenderse -- adecuadamente por ignorancia de rigorismos técnicos.

El actual artículo 107 Constitucional fracción II, párrafo segundo establece: "...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la -- Ley de Amparo..." (40)

A su vez el artículo 76 bis de este ordenamiento legal establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de - violación de la demanda, así como los agravios formulados en los - recursos establecidos por la propia ley conforme a lo siguiente: - "...I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en - leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Su - prema Corte de Justicia. II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios -- del reo. III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el - artículo 227 de esta Ley. IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. V. En favor de los menores de edad o incapaces. VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una vig - lación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa..."(41)

Cabe advertir, que el precepto transcrito de la Ley de Amparo es más explícito que el citado artículo de la Constitución, ya que la suplencia sólo opera en los conceptos de violación y de - agravios formulados en la demanda de garantías del trabajador y no respecto de ésta, ya que si no cumple con algunos de los requisi-- tos que marcan los numerales 116 y 166 de la Ley de Amparo, ante - el requerimiento respectivo, debe tenerse por no interpuesta.

(40) González Schmal Jesús. Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos. Pág. 88.

(41) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. Nueva Legisla--- ción de Amparo Reformada. 62 edición actualizada. ed. Porrúa, S.A. Pág. 91.

Además en este punto es conveniente destacar que la suplicencia no permite subsanar las irregularidades u omisiones que se pudieron haber cometido durante el juicio laboral, en razón de que conforme al diverso artículo 78 de la Ley de la materia, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue aprobado ante la autoridad responsable.

Al respecto el artículo 123 Constitucional establece un conjunto de derechos que, como lo indica el Doctor Alberto Trugba Urbina, protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todo el que vive de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico; de manera que la reforma constitucional de 1951 fue meramente de carácter social, ya que con ella se le brindó una protección palpable al trabajador para que cuando sus derechos se vean afectados por actos de autoridad, se supla en su beneficio la deficiencia de las inconformidades que omite plantear en su demanda de amparo. Además conviene destacar el apuntamiento que hace el referido Doctor en el sentido siguiente: "...En radical reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, se perfecciona la técnica procesal del amparo en el nuevo artículo 107 de la Constitución, con la penetración de un principio eminentemente social en la fracción II, como lo es introducir la suplicencia de la queja en materia de trabajo, cuando se trate de la parte obrera..." (42)

No obstante lo anterior, el autor agrega que sin embargo, todavía subsiste el carácter individualista y exclusivamente político del juicio de amparo, toda vez que su procedencia se continúa a la violación de garantías individuales. Esto quiere decir que la institución no está a tono o en concordancia con las normas fundamentales que establecen derechos sociales.

(42) Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Ob. Cit. Pág. 3.

En efecto el juicio de amparo fue establecido en la -- Constitución General de la República, bajo el imperio del individualismo, en el que rige el principio de que ante la Ley todos somos iguales, sin embargo, se ha comprobado que en la vida real somos desiguales, en virtud de que unos se encuentran colocados en un plano superior al de otros, debido a su poder económico o cultural. Así pues, como el juicio de amparo es de carácter individualista porque su control constitucional esta encaminado a la protección de las garantías individuales, como expresamente lo señala la fracción I, del artículo 103 Constitucional, que considera en -- igualdad de condiciones a todos los individuos, de tal suerte, que el legislador al considerar que el trabajador se encuentra realmente en un plano de desventaja frente al patrón quien puede allegarse los conocimientos de un abogado para realizar su defensa, y ante la carencia tanto económica como cultural del obrero, era menester suplir la deficiencia de su defensa en el Juicio de Amparo.

Resulta evidente mencionar que hasta aqui permite estimar que en realidad no existe ninguna razón fundamental por la que sólo deba verse beneficiado el obrero, pues si bien es cierto que éste en muchas ocasiones carece de los medios económicos para sufragar los gastos de un buen abogado que lo defienda en la instancia constitucional, y que al parecer ese fue el motivo que encontro el legislador para protegerlo contra los actos de autoridad; -- lo cierto es que el artículo 10. de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos no marca ninguna diferencia para que unos se vean beneficiados con la aplicación de determinada institución jurídica y otros se vean relegados de ella, ya que dicho precepto contempla la igualdad entre los individuos al decir literalmente que: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará -- de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Asimismo ha de precisarse que no siempre es el trabajador quien se encuentra en desventaja económica y cultural -- frente a la parte patronal, pues la práctica ha permitido establecer casos opuestos, en donde la parte trabajadora no es en realidad la que adolece de los elementos necesarios para estar en posibilidad de defenderse, pues no debemos perder de vista que comparece al juicio asistido de su apoderado, por lo que en ese sentido entonces es este último quien se ve favorecido por la institución jurídica de que se trata, con independencia del conocimiento o ignorancia que tenga de_l juicio de amparo.

Por último, conviene destacar el criterio que respecto de este tema sustentò la Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal del País, al resolver el juicio de amparo en revisión 1348/93, -- el 13 de octubre de 1993, que aparece publicado en la página 99 -- del Tomo XIII, del mes de febrero de 1994, Octava Epoca, bajo el rubro: " SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL-TRABAJADOR, CASO EN QUE NO OPERA", el cual ha sido acogido por -- algunos Tribunales Colegiados de Circuito, de tal manera que -- aquellos litigantes que se encuentren representando en los juicios de amparo a los trabajadores, deben referir en forma adecuada sus conceptos de violación atacando los fundamentos legales -- en que se sustente el laudo, porque de otra manera si no existe -- el señalamiento expreso del agravio, el Tribunal Colegiado no -- tendrá aspecto que suplir.

En consecuencia resulta de trascendencia estimar que el criterio de merito es atinado, si tomamos en cuenta en principio que si la idea del legislador hubiera sido la de suplir los -- conceptos de violación o los agravios del trabajador aún ante su ausencia, se hubiera especificado en la fracción correspondiente, como lo hizo en el caso de la materia penal y, por otra parte, -- atendiendo a la connotación del término suplencia que significa --

substituir, suplantar, poner algo en lugar de otro, debemos entender entonces que al no mencionar aun en forma deficiente el concepto de agravio no hay nada que suplir y, en ese sentido no debe operar la suplencia en los conceptos de violación o de agravios - del trabajador.

Cabe destacar también, que la suplencia de la queja - rompe con el principio general de estricto derecho que se aplica en el juicio de amparo y es el artículo 76 Bis el que señala - -- aquellos casos específicos en los cuales es procedente y en su -- fracción IV se establece que cuando se trata de la Materia Labo-- ral, la suplencia de la queja sólo será aplicable en favor del -- trabajador.

Es entonces la suplencia de la queja aquélla facultad que se le otorga al juzgador, ya sea la Suprema Corte de Justicia, Los Tribunales Colegiados o bien los Juzgados de Distrito, quienes podrán corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pudiendo examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de --- resolver la cuestión planteada pero sin cambiar en ningún momento los hechos expuestos en la demanda; y que dejan al agraviado en - estado de indefensión, ya que éste no los ha hecho valer en su escrito de demanda de garantías, siendo aplicable la suplencia de - la queja sólo en el caso de que sea la parte obrera la quejosa y - no para el supuesto de que lo sea la parte patronal.

Ahora bien, la suplencia de la queja se limita a substituir al quejoso para hacer valer en su defensa violaciones cometidas en su perjuicio y que le hayan pasado inadvertidas, pero no puede eximirle de las causas de improcedencia, ni tampoco alterar los términos en que aparece probado el acto reclamado ante la - -

autoridad responsable; ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, - según lo dispuesto por el artículo 78 de la propia Ley.

Cabe hacer notar que el artículo 78 ha sido adicionado en la reforma anterior, con un último párrafo que dice: "... El -- Juez de Amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo - sido rendidas ante la responsable, no obre en autos y estime necesarias para la resolución del asunto..." (43)

Es de observarse, que este nuevo precepto implica - -- también la facultad de suplir la deficiencia de la queja, en congruencia con el artículo 79 reformado.

(43) Climent Beltrán, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo, - Editorial Esfinge. Decimasegunda edición. México, 1993. Pág. 361.

CAPITULO TERCERO. EL AMPARO Y SU PROBLEMATICA EN LA -
PRACTICA.

3.1.- EL JUICIO DE AMPARO EN TERMINOS DE EL ARTICULO 158 DE LA --
LEY DE AMPARO.

Al respecto tenemos que el nuevo artículo 158 dispone que el juicio de amparo directo es de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y sólo será procedente - - contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, en los casos enunciados en dicho artículo.

La demanda de amparo contra una sentencia, laudo o -- resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por -- conducto de la autoridad responsable que lo emitió. La presentación ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá - los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. (Art. 163 y 165)

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o -- resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento. (Art. 166 fracción IV).

En los juicios de amparo de la competencia de los --- Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado. Sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la - subsistencia de la parte que obtuvo, si es la obrera. (Arts. 170

y 174).

La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V -- del artículo 107 Constitucional, conforme a los requisitos señalados en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

El artículo 159 de la propia Ley de Amparo, establece los casos en que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso; quiere ello decir que en los casos mencionados en este precepto legal, aun cuando la violación de garantías se hubiere cometido durante la tramitación del juicio laboral, solo será impugnabile al dictarse el laudo, al promoverse la demanda de amparo contra dicho laudo.

Contrariamente a lo que sucede tratándose de amparos indirectos, la demanda de amparo directo solo podrá presentarse -- por conducto de la autoridad responsable, existiendo para ese efecto Oficialía de Partes en la Secretaría Auxiliar de Amparos, y fuera de las horas normales de labores la demanda se presentará en la Oficialía de Partes General.

El artículo 163 de la Ley de Amparo, es el que establece la obligación de presentar la demanda de amparo directo por -- conducto de la autoridad responsable.

Al respecto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, estableció mediante circular C.07/93 la Recepción de demandas de Amparo Directo lo siguiente: "...C, PRESIDENTES DE LAS JUNTAS - ESPECIALES FORANEAS. Presentes. Sirvanse tomar nota de que los Secretarios adscritos a las Juntas Especiales Foraneas, quedan facultados para recibir las demandas de amparo, exclusivamente en el amparo directo, en su domicilio y fuera de las horas normales de - -

oficina, hasta las doce de la noche, siempre que se trate del último día del vencimiento del término para la interposición del juicio de amparo, y sólo en los casos en que la Junta correspondiente sea la señalada como autoridad responsable..." (44)

Lo anterior obedece a lo que establece el artículo 23-último párrafo de la Ley de Amparo vigente.

Con la demanda de amparo, el quejoso, de acuerdo con el artículo 167 del citado precepto legal, deberá exhibir una copia de ella para el expediente y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; siendo de advertir que si el quejoso no presenta las copias o no se presentan todas las necesarias, la autoridad responsable, en términos del artículo 168 de la Ley de Amparo, se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda; se abstendrá igualmente de proveer sobre la suspensión, en su caso, y prevendrá al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido el cual, sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda con el informe relativo sobre la omisión de las copias, al Tribunal Colegiado que corresponda, quienes tendrán por no interpuesta la demanda.

Ahora bien, una vez presentada la demanda de amparo, y si se hubieren exhibido las copias necesarias, se dictará un auto dándole entrada a la misma, en el cual se ordenará notificar al --tercero perjudicado, corriéndole traslado con copia simple de la misma y emplazándolo para que ocurra ante el Tribunal al que se encuentre dirigida dicha demanda, a defender sus derechos si así conviniere a sus intereses. Se ordenará formar el respectivo cuaderno de amparo, y rendir el informe justificado correspondiente, al que deberá acompañarse el expediente laboral respectivo.

(44) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La Gaceta Laboral- No. 48 Septiembre/92-Abril/93. Pág. 297.

Cabe advertir que la notificación al tercero perjudicado deberá realizarse en los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, para cuyo efecto el actuario se constituirá en el domicilio señalado como el de dicha parte, debiendo cerciorarse de que corresponda a la parte a quien va a notificarse; de no encontrarse Esta o quién legalmente la represente, deberá dejarle citatorio -- previo y si al regresar a practicar la diligencia no se encuentra el tercero perjudicado o quien pueda acreditar al actuario tener facultades para notificarse en su nombre, el actuario dará cuenta a la autoridad responsable para que ésta en términos del invocado artículo 30 realice la notificación por lista, la que se publicará con un extracto del Acuerdo a notificar en el Boletín Oficial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La autoridad responsable, deberá certificar al pie del escrito de demanda la fecha de presentación de la misma, así como la fecha en que fue notificado al quejoso el laudo recurrido.

Se da el caso de que se presente la demanda de amparo, señale el quejoso la fecha en que le fue notificada y al examinar el expediente laboral, no aparece constancia de la notificación de referencia; en este caso deberá hacerse del conocimiento del Tribunal que conozca del amparo, tal circunstancia, al igual que cuando el quejoso presenta la demanda de amparo y se manifiesta sabedor - en determinada fecha, sin que obre en autos ninguna constancia al respecto. En consecuencia, el Artículo 164 de la Ley de Amparo establece que si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 del propio ordenamiento, que se refiere a la rendición del informe justificado; sin perjuicio de que dentro de las 24 horas siguientes en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva, proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda. Agrega el citado artículo 164 que

la falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de 20 a 150 días de salario.

Al promoverse la demanda de amparo, el quejoso puede solicitar la suspensión del acto reclamado. En este caso, al dictarse por la Junta responsable el auto de entrada, se proveerá -- respecto a la suspensión solicitada, de conformidad con los artículos 170, 174 y 175 de la Ley de Amparo. Cabe advertir que si bien el auto de entrada lo dicta la Junta responsable, la interlocutoria de suspensión la pronuncia el Presidente de la misma. Lo anterior encuentra su fundamento en lo siguiente: "...Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley... " (45)

Pero cabe advertir que el artículo 174 del propio ordenamiento legal se refiere específicamente a la materia Laboral, señala que tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. De lo anterior se desprende que proveer respecto a la procedencia de la suspensión solicitada en asuntos laborales, es facultad del Presidente de la Junta respectiva.

Ahora bien, el artículo 174 de la Ley de Amparo, a que

(45) Trueba Urbina Alberto. Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 52 Edición Actualizada. Editorial - Porrúa. Pág. 142.

se ha hecho referencia, establece como requisito para la concesión del acto reclamado que no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; de ahí que, antes de proveer a la suspensión debe cerciorarse el Presidente si en autos aparece acreditado que el tercero perjudicado se encuentra laborando, o si bien el quejoso - al solicitar la suspensión manifiesta las razones por las cuales - deba considerarse que tiene garantizada la subsistencia y si lo -- acredita fehacientemente; en este caso, procede conceder la suspensión que se solicita por el total de la condena contenida en el -- laudo que se impugna.

En caso contrario, debe garantizarse la subsistencia y para ello debe atenderse a la condena del laudo; así, si esta es - en el sentido de reinstalar al trabajador, debe negarse la suspensión por la reinstalación de conformidad con la jurisprudencia 891 que establece: "...REINSTALACION DEL TRABAJADOR SUSPENSION CONTRA-LA. Contra el laudo de las Juntas que condena a reinstalar a los - obreros en su trabajo, no procede conceder la suspensión porque la suspensión del acto no causa al patrono daños y perjuicios difíciles de reparar, puesto que si bien es poco probable que pueda recuperar los salarios que pague a los obreros en cambio aquellos quedan compensados por los trabajos que los mismos obreros presten... " (46)

En consecuencia, si la condena del laudo no es a reingtalar, y no hay constancia que acredite fehacientemente que el tercero perjudicado tiene garantizada la subsistencia mientras dure - la tramitación del Juicio de amparo, debe garantizarse la misma -

(46) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Temario de Actualización sobre Derecho Procesal del Trabajo. México. 1987. Pág. 100.

con el importe de 180 días de salarios de conformidad con la Tesis 253 visible en la página 238 del Apéndice de jurisprudencia de - - 1975, Quinta Parte Cuarta Sala que establece: "...SUSPENSION EN MA TERIA DE TRABAJO. El artículo 174 de la Ley de Amparo, establece - una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas - de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los -- laudos que se recurren en Amparo Directo, y la Cuarta Sala de la - Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en -- materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis - meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesar io para la tramitación del Juicio de Garantías..." (47)

El salario para determinar el monto de los 180 días - - debe ser aquel que aparezca acreditado en autos que se le cubría.-- Si el salario que hubiere manifestado el trabajador se hubiere - - controvertido por la demandada, deberá tomarse para hacer la cuantificación el que apareciere acreditado en autos que efectivamente devengaba el trabajador; y de no existir ninguno, el de que para - su categoría apareciere en el Contrato Colectivo de Trabajo, de -- ser posible su consulta, y en un último caso se cuantificarán a -- base del salario mínimo, pero lo que no puede hacer el Presidente- que provea a la suspensión es dejar de garantizar la subsistencia- de la parte que obtuvo, si es la obrera.

Una vez garantizada la subsistencia, bien sea con la - reinstalación o con el importe de 180 días de salarios; o bien - - encontrándose ésta garantizada según las constancias de autos, pro cederá conceder la suspensión por el resto de la condena contenida en el laudo.

(47) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Apéndice de juris- prudencia Laboral. 1917-1985 México 1989. Pág. 269.

Segùn el artículo 174 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la suspensión solicitada, se requiere que el quejoso otorgue caución en los términos del artículo 173 de la misma Ley, el cual establece que la caución deberá ser bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a tercero; y para el efecto de fijar la cantidad deberá estarse a los términos de la condena del laudo. Así, si este contiene condena líquida, la fianza comprenderá el importe de la condena más el 9% de interés por el término de un año, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado en el caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el amparo. La fijación de este interés encuentra su fundamento en las ejecutorias publicadas en las páginas 354 y 2637 del tomo CXI, 150 del tomo CXIII y 34 del tomo XCIV del Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que se aumentarán por el término de un año, réditos al tipo legal del 9%, de acuerdo con el artículo 2395 del Código Civil.

Ahora bien, si el laudo no contuviera condena líquida, el Presidente que provea a la suspensión deberá hacer una cuantificación aproximada de la misma, tomando en cuenta a que se condena y los elementos que para cuantificarla aproximadamente, aporte el expediente laboral. Dicha fianza es discrecional y susceptible de modificarse al resolverse el incidente de liquidación, siempre que no se hubiera resuelto el fondo del amparo.

En la interlocutoria de suspensión al quejoso se le concede un término de cinco días para exhibir la fianza requerida.

Si transcurre dicho término y el quejoso no la exhibe, pero con posterioridad la presenta, puede rescindirse la misma, y declarar que surte efectos la suspensión concedida en la interlo-

cutoria, pero siempre y cuando no se hubiere ejecutado el laudo -- impugnado; quiere ello decir, que la falta de otorgamiento oportuno de la fianza, deja expedita la vía para la ejecución del acto reclamado, pero si ésta no se lleva a cabo, procede la admisión -- de la fianza exhibida fuera del término concedido para este efecto. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia visible en el Apéndice de 1975, Octava Parte Pleno y Salas, Tesis 210, Pág. 344- que dice: "... SUSPENSION, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGAR LA. El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en -- que un Juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos- desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco -- días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan- exigido para suspender el acto reclamado; más ésto no significa -- que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a- otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad res- ponsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción - para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se - ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse -- la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella..." (48)

Al admitir la fianza, debe cuidarse que la autoridad - ante quien se garantiza, tratándose de poliza de fianza, o bien, - la autoridad en que se encuentre a disposición la cantidad tratán- dose de billete de depósito, sea el C. Presidente que pronunció -- la interlocutoria, pues en la práctica resulta que con relativa -- frecuencia se cita no al Presidente, sino a la Junta Especial, y - en este caso no procede admitir la garantía ofrecida y el Acuerdo- que se pronuncie será en el sentido de dejar la misma a disposi- ción del quejoso.

(48) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Temario de Actuali- zación sobre Derecho Procesal del Trabajo. México 1987, Pág.- 101.

En la práctica vemos que existen diversas Instituciones a las que se exenta de la obligación de otorgar fianza, pudiendo citarse entre otras a los FF.CC. NALES. DE MEXICO, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de dicha Institución; PETROLEOS MEXICANOS, en atención al artículo 17 de la propia Ley Orgánica; -- INSTITUCIONES DE CREDITO (siempre y cuando no se encuentren en -- liquidación), en atención al artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; INSTITUTO MEXICANO DEL -- SEGURO SOCIAL, de conformidad con el artículo 244 de su propia -- Ley e INFONAVIT conforme al artículo 68 de su propia Ley.

Al respecto, cabe citar la siguiente ejecutoria, Séptima Epoca, Quinta Parte, Volúmenes 193 y 198. Queja 96-84, ANITA MENDOZA ESTRADA CINCO VOTOS. Apéndice 1917-1985 Cuarta Sala que dice: "... SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, FIANZA NO NECESARIA. -- El objetivo de la disposición contenida en la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República, es que al solicitar un amparo, el quejoso pueda obtener la suspensión del -- acto que reclama a fin de conservar la materia de dicho amparo.-- Ahora bien, el requisito de fianza obedece a la necesidad de garantizar, en caso de negativa del amparo, el cumplimiento o ejecución del acto reclamado, que queda firme con motivo de la negativa. Esta exigencia prevee la posible insolvencia del quejoso, -- al momento de resolver el juicio de garantías. Sin embargo, si el legislador estima que determinadas personas morales, sean órganos del Estado o Empresas e Instituciones Descentralizadas, tienen -- insolvencia en todo tiempo para hacer frente a sus obligaciones patrimoniales, el propio legislador ordinario está facultado para -- establecer excepciones al principio general. En las relacionadas condiciones, cabe concluir que si el Presidente de la Junta de -- Conciliación y Arbitraje concedió al quejoso FF.CC. NALES. DE MEXICO, la suspensión del acto reclamado sin el otorgamiento de la fianza correspondiente, aplicando la disposición contenida en el

artículo 23 de la Ley Orgànica de los FF.CC. NALES DE MEXICO, actuò conforme a derecho..." (49)

Una vez concedida la suspensiòn y que ésta haya surtido efectos por el otorgamiento de la fianza respectiva, y habiendo se admitido ésta, puede el tercero perjudicado solicitar que se de je sin efecto dicha suspensiòn mediante el otorgamiento de una contrafianza.

En este caso, deberà dictarse por el propio Presidente de la Junta responsable, la resoluciòn respectiva; y el monto de la contrafianza serà el de la fianza mäs el 9% para garantizar al quejoso la reparaciòn de los daños y perjuicios que se le pudiere llegar a ocasionar en caso de que se le conceda el amparo, por lo que dicha cauciòn deberà ser bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violaciòn de garantias, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo; y en términos del párrafo segundo del citado precepto para que surta efectos la cauciòn que -- ofrezca el tercero, deberà cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado. el quejoso.

Por otra parte el artículo 129 de la Ley de Amparo establece: "... Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantias y contragarantias que se otorguen con motivo de la suspensiòn, se tramitarà ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Còdigo-Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberà promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, - de no presentarse la reclamaciòn dentro de ese término, se procederà a la devoluciòn o cancelaciòn, en su caso, de la garantia o - -

contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común..." (50)

En tratándose de laudo pronunciado en un juicio de -- Titularidad en un Contrato Colectivo de Trabajo, puede darse el caso de que se impugne el mismo y se solicite la suspensión, ya sea por la empresa o por el Sindicato que perdió la titularidad a virtud de dicho laudo. En el primer caso, si la quejosa es la -- empresa no se concede la suspensión en atención a la jurisprudencia visible en la página 19 Quinta Parte, Séptima Epoca, Volúmen 84 del Semanario Judicial de la Federación, la cual dice que en esta clase de juicios el laudo que se pronuncie sobre titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, no afecta los intereses jurídicos de la empresa. Cabe advertir que estas interlocutorias de -- suspensión, las pronuncia el Presidente Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, si el quejoso lo constituye el Sindicato y a virtud del laudo perdió la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, procede conceder la suspensión de dicho laudo, en -- virtud de que, del artículo 174 de la Ley de Amparo, se desprende que el objeto del mismo está encaminado principalmente a los conflictos Obrero Patronales, para satisfacer las necesidades económicas de subsistencia del trabajador, persona física; por lo que la índole de los conflictos de titularidad no encuadra dentro de ese supuesto, ya que en ellos la parte que obtiene es un sindicato. Además, por tratarse de un conflicto entre dos Organizaciones Sindicales no se afecta el Contrato Colectivo ni al Sindicato como instituciones, sino que el problema cuestionado es el derecho a la representación del interés profesional, respecto a lo -- cual el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es

(50) Trueba Urbina Alberto. Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ob. Cit. Pág. 120.

en el sentido de que cuando se trata de Conflictos sobre preferencia de derechos entre agrupaciones de trabajadores ante una empresa, la Sociedad y el Estado carecen de interés concreto en esos - conflictos y procede conceder la suspensión previa fianza.

El monto de la fianza se fijará atendiendo a los perjuicios que pudiera sufrir el Sindicato tercero perjudicado mientras dure la tramitación del juicio de amparo, tomando en cuenta la privación que pudiera acontecer de las cuotas sindicales, las prestaciones de carácter económico que se deriven del Contrato Collectivo y las circunstancias concretas en cada caso.

Tampoco procede conceder la suspensión cuando el sindicato que la solicita, no es aquel que perdió la titularidad a - virtud del laudo, pues de concedérsele implicaría darle a la integrolocutoria de suspensión efectos restitutorios los cuales son propos de la sentencia que se dicte en el fondo del amparo.

En estos casos de suspensión de laudos que resuelven un problema de titularidad, procede conceder la contrafianza conbase en los mismos argumentos en que se concedió la suspensión; y fijándose contrafianza en similares términos a los asuntos individuales a que ya me he referido.

La responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, tratándose de ese tipo de asuntos de titularidad de Contrato Colectivo, se registrará igualmente conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo.

Cabe ahora hacer referencia a la rendición del informe justificado, el que en términos del artículo 169 de la Ley de Amparo deberá exponer de manera clara y breve, las razones que -- funden el acto reclamado; al que se acompañará el expediente labora

ral respectivo, copia de la demanda de amparo para el Ministerio - Pùblico Federal, el original de la demanda de amparo debidamente - certificado, copia certificada de la notificaciòn a los terceros - perjudicados, y los documentos que el quejoso haya exhibido junta- mente con su demanda de amparo para acreditar su personalidad.

Al remitirse el expediente laboral al Tribunal que co- nozca del amparo, se deberà, en términos del pàrrafo segundo del - articulo 169 de la Ley de Amparo, dejar un cuadernillo al que se - le da el nombre de CARPETA FALSA, que contendrà: copia certificada del acto reclamado, en este caso del laudo y sus notificaciones; - lo actuado con posterioridad al laudo y las constancias indispensa bles para la ejecuciòn de la sentencia, a menos que exista inconve- niente legal para su envio, en cuyo caso se le harà saber al quejo - so para que solicite copia certificada de las constancias que consi- dere necesarias, la que se adicionarà con las que señale la par- te contraria y dicha autoridad. La autoridad responsable enviarà - la copia certificada a que antes se ha hecho referencia, en un - - plazo màximo de 3 días al en que las partes hagan el señalamiento, y en caso de inobservancia se le impondrà una multa de 20 a 150 -- días de salario; igual sanción se le impondrà si no se da cumpli- - miento a la rendición del informe justificado, a que se refiere el pàrrafo primero del articulo 169 de la Ley de Amparo.

Una vez hecho lo anterior, y seguido el juicio de ampa - ro en todos sus trámites ante la autoridad que deba conocer y re- - solver del mismo, se dicta la ejecutoria correspondiente; en la -- que puede concederse o negarse el amparo, o bien sobreseerse el -- mismo.

Al igual que tratàndose de amparos indirectos, de con- formidad con el articulo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la - sentencia que concede el amparo, es restituir al agraviado en el -

pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En la práctica vemos que las ejecutorias que se pronuncian en amparos directos ordenan dejar insubsistente el laudo y dictar otro; o bien, reponer el procedimiento para el efecto de admitir y recibir alguna prueba y dictar nuevo laudo.

Por tanto, el Acuerdo que recaiga a una ejecutoria -- que conceda el amparo será dejar insubsistente el laudo y ordenar que se turnen los autos a Proyecto de Resolución; o bien, dejarlo insubsistente y proveer respecto a la admisión y desahogo de la prueba que indique la propia ejecutoria.

En caso de que la ejecutoria niegue o sobresea el amparo, el Acuerdo que recaiga a la misma será dejar firme el laudo impugnado. Tanto en el caso de que se conceda el amparo, como que se niegue o se sobresea, el Acuerdo deberá notificarse personalmente a las partes, de conformidad con el artículo 742 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

3.2.- EL JUICIO DE AMPARO EN TERMINOS DE EL ARTICULO 114 DE LA -- LEY DE AMPARO.

Antes que nada el tramite del juicio de amparo indirecto nos obliga a preguntarnos ¿ en que casos procede el amparo indirecto y ante que autoridad se promueve?

Tratándose de amparos indirectos se pedirán ante el -- Juez de Distrito y proceden de conformidad con el artículo 114 de-

la Ley de Amparo.

I. "... Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de -- los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del -- primer acto de aplicacion, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá -- promoverse contra la resolucion definitiva por violaciones cometidas en la misma resolucion o durante el procedimiento, si por vigutud de estas ultimas hubiere quejado sin defensa el quejoso o -- privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la contro--versia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, adminis--trativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o despues de -- concluido.

Si se trata de actos de ejecucion de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la ultima resolucion dictada -- en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma - demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, - que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa -- que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo. de esta Ley..." (51)

Tratándose de amparos indirectos, la demanda de amparo deberá presentarse, según se desprende del antes citado precepto legal, directamente ante el Juzgado de Distrito y no como en el caso de amparo directo, por conducto de la autoridad responsable, -- por lo que si no obstante ello el quejoso la presenta por su conducto, no puede estimarse promovido en la fecha en que indebidamente fue presentada ante la responsable, sino que tendrá que considerarse como fecha de presentación la del día en que llegó la demanda a conocimiento del Juez de Distrito.

En materia de amparo indirecto, al rendirse el informe previo en el caso de que el quejoso hubiere solicitado la suspensión, únicamente deberá expresarse si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y que determinan la -

(51) Trueba Urbina Alberto. Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ob. Cit. Pág. 113.

existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, atento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

En el informe justificado deberán exponerse las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, o la improcedencia del juicio, y se acompañará de copia certificada del acto que se reclama y de las constancias que sean necesarias para acreditar la constitucionalidad del mismo; existiendo obligación para las autoridades de expedir las copias que se soliciten para ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 152 de la Ley de Amparo, sin que causen contribución alguna conforme al artículo 3o. de la citada Ley.

Tratándose de amparos indirectos, tenemos que la suspensión tanto provisional como definitiva, la dicta el Juez de Distrito, quien mediante oficio comunica a la autoridad responsable la resolución que haya tomado o dictado, para su debido acatamiento, así como la exhibición y aceptación que acordare de la fianza exigida al quejoso. Una vez concluida la tramitación de los juicios de amparo se dicta resolución, que en el caso del juicio de amparo indirecto puede ser recurrida mediante recurso de revisión y al resolverse éste o bien si no se impugna la resolución, al causar ejecutoria la misma, debe ser cumplimentada por la autoridad responsable, al igual que la ejecutoria que se pronuncie en el Juicio de amparo directo.

3.3.- EL AMPARO DIRECTO Y SU REGULACION.

Hasta el año de 1985, se estableció que respecto al --

Tribunal que debe conocer del juicio de amparo directo, la competencia se encuentra señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que en el artículo 27 fracción III inciso a) y -- b) señala que: "... es competencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer de los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los Tribunales del Trabajo por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento cuando se trate de laudos dictados por Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo y de laudos dictados por autoridades federales de conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a las industrias textil, eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, - empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea..." (52)

A su vez el artículo 7o. bis, fracción I inciso d) de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate en materia laboral, de laudos dictados por Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, --

(52) Moragrega Afan Lydia M. El Juicio de Amparo en Materia Laboral. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México, 1985. Pág. 152.

siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas en el Diario Oficial del 4 de enero de 1984, establecen una importante modalidad en materia de competencia; consistente en que la nueva fracción X del artículo 27 confiere a la Cuarta Sala la facultad discrecional para que, cuando considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y de trascendencia social, podrá discrecionalmente enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para su resolución; en cambio, cuando estime que un amparo del cual conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se le remita, para el efecto antes indicado.

En la actualidad cabe advertir, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Así mismo también establece que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

Por su parte el artículo 107 del ordenamiento antes indicado dispone que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Decreto de reforma publicada en el Diario Oficial de

31 de diciembre de 1994.

Otra nueva modalidad la encontramos en el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgànica del Poder Judicial de la Federación. Publicada en el Diario -- Oficial de 3 de febrero de 1995.

Tal disposición establece que las Salas se integrarán por cinco Ministros cada una, pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar.

Al respecto el artículo 23 de las reformas indicadas-- disponen que las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad que al Pleno confiere el artículo 12 fracción XVI, de esta ley, en los asuntos de su respectiva competencia.

Por su parte el artículo 24 dispone que: Corresponde - a las Salas conocer, de las competencias que se susciten entre - - Tribunales Colegiados de Circuito, entre Jueces de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos, entre un Juez de Distrito y el -- Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tri-- bunales Superiores de distintos Estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito-- Federal.

De las denuncias de contradicción de tesis que en ampa-- ros materia de la competencia de las Salas, sustenten dos o más -- Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refie-- re el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

De todo lo anterior se desprende que mediante acuerdo-- publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de febrero de 1995, que

do determinado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrà de once Ministros y funcionarà en Pleno o en Salas; y que el artículo 15 de la Ley Orgànica del Poder Judicial de la Federaciòn, reformado mediante el decreto citado, establece que las Salas se integrarán por cinco Ministros cada una.

Que el artículo 94, pàrrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el Decreto señalado en el considerando Primero de este Acuerdo, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte.

Que el artículo 12, fracciones IV y X, de la Ley Orgànica del Poder Judicial de la Federaciòn, reformado mediante el decreto citado en el considerando Segundo del presente Acuerdo, establece, respectivamente, como atribuciones de este Tribunal Pleno determinar mediante acuerdos generales, el sistema de distribución de los asuntos que cada una de las Salas deban conocer, ambas Salas ejerceràn la competencia que les otorga el artículo 24 de la Ley Orgànica del Poder Judicial de la Federaciòn.

El acuerdo publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo del año en curso número 5/95; quedo determinado que las reformas mencionadas en los considerandos primero y segundo de este Acuerdo modificaron la estructura y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.4.- EL CONDUCTO PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y SU TRAMITE EN EL AMPARO DIRECTO.

Para tratar detenidamente este punto tenemos que, las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial del 16 de enero de 1984, contienen una importante innovación en los nuevos artículos 44 y 163, la cual consiste en que tratándose de amparos contra laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se presentará por conducto de la autoridad responsable; por lo que queda suprimida la alternativa anterior de presentarla directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito; en la inteligencia de que, -- si no obstante lo indicado en esta nueva norma, se presenta la -- demanda en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, ello no interrumpirá los -- términos para la interposición del amparo, según previene el artículo 165 reformado.

Posteriormente a la presentación de la demanda, la -- autoridad responsable tiene la obligación de hacer constar al pie de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, conforme al nuevo artículo 163 de la Ley de Amparo que sustituye al artículo 167 derogado y la de presentación -- del escrito. En el caso de que no conste en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo 163 la autoridad responsable deberá rendir el informe justificado conforme al artículo --- 169, sin perjuicio de que dentro de las 24 horas siguientes a la -- en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva, proporcione la información correspondiente al Tribunal al que se haya remitido la demanda atento a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Amparo. La ley no aclara qué es lo que la responsa-- ble debe hacer en el supuesto de que no llegue a su poder la cong-- tancia de notificación respectiva; por lo que debe entenderse que en ese supuesto la responsable se abstendrá de dar la información al carecer de ella, independientemente de que el actuario hará -- constar en autos las causas por las cuales no aparece dicha cons--

tancia.

Cabe advertir que con la demanda de amparo el quejoso deberá exhibir una copia de ella para el expediente y una para -- cada una de las partes, lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Amparo. Si no las presenta o no son suficientes, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al -- Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas -- dentro del término de tres días. Transcurrido dicho término sin -- presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda con el informe relativo sobre la omisión de las copias al Tribunal Colegiado, quienes tendrán por no interpuesta la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del citado ordenamiento -- legal.

Y por lo que hace a las notificaciones éstas deberán -- practicarse de acuerdo con lo que al efecto ordena el artículo 30 de la Ley de Amparo y cuando no puedan notificarse personalmente -- en los términos que señala dicho precepto, al quejoso o al tercero perjudicado, o sea en el domicilio o casa señalada para oír -- notificaciones, la notificación se hará por lista. En el caso de no constar el domicilio del tercero perjudicado, la reforma al citado -- artículo 30 en su fracción II dispone que la responsable dará -- cuenta con la constancia del actuario a la autoridad del amparo, -- para que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará -- por edictos a costa del quejoso. Cuando se realiza la notificación -- personalmente al apoderado o representante del tercero perjudicado, es necesario que el actuario se cerciore de la veraci -- dad de la representación que ostente la persona con quien entienda la diligencia de emplazamiento, asentando en la razón corres -- pondiente los datos del poder notarial o de la carta poder con la

que se acredite en el caso, la representación, una vez cumplido - lo anterior, la autoridad responsable deberá rendir, en el término de 72 horas, su informe justificado en el que se expondrán de manera clara y breve las razones que funden el acto reclamado, to do ello, de acuerdo a lo que establece el artículo 169 de la Ley de Amparo y al que se acompañará el expediente laboral respectivo, integrándose un expedientillo con las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia.

En el caso de que exista inconveniente legal para el envío del expediente laboral, el párrafo segundo reformado del -- artículo 169 de la Ley de Amparo dispone que se le haga saber al agraviado tal situación, en el término de 72 horas, para que solí cite copia certificada de las constancias que considere necesaa-- rias, las que se adicionarán con las que señale la parte contraria y la autoridad responsable, quien deberá en un plazo máximo de -- tres días al en que las partes hagan el señalamiento, enviar la copia certificada al Tribunal que conozca del amparo.

3.5.- EL OBJETO DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y LA FORMA DE SU CUMPLI MIENTO.

Es evidente que la sentencia que conceda el amparo, -- es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban -- antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, todo ello de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por su parte el artículo 105 del citado ordenamiento--

legal establece el procedimiento que se seguirá de no cumplirse - la ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, al preceptuar: "... Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable -- para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107-fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para -- procurar su exacto y debido cumplimiento conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará -- también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la - ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que se haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución..." (53)

La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada - por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo - y la denuncia origina que se siga el procedimiento que establece - el artículo 108 de la Ley de Amparo, dándose vista con la denuncia tanto a la autoridad responsable como a la tercera si la hubiere, - por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Posteriormente y dentro de un término de quince - -- días, se dictará resolución y si ésta se omite en el sentido de -- que existe repetición del acto reclamado, de inmediato la autoridad remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, sólo lo remitirá a petición de la parte que no estuviere conforme, si ésta lo manifiesta dentro del término de cinco días a partir del si--- guiente de la notificación correspondiente, pero de transcurrir di cho término sin presentarse la petición, se tendrá por consentida la resolución.

Así tenemos que tanto en los casos de inejecución de - sentencia como de repetición del acto reclamado, de conformidad -- con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 108 la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal - correspondiente.

(53) Trueba Urbina Alberto. Trueba Barrera Jorge. Nueva Legisla--- ción de Amparo Reformada. Ob. Cit. Pág. 107.

Finalmente, el artículo 111 prescribe que lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la Autoridad que haya conocido -- del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata.

C O N C L U S I O N E S

1. La institución del amparo es un verdadero juicio y no un recurso, porque el recurso tiene como finalidad procesal la de confirmar o modificar el fallo de la autoridad inferior, sustituyéndose a ésta en el examen integral de todas las actuaciones del juicio; en tanto que el juicio de amparo tiene sustantividad propia, que atañe al examen exclusivo de las violaciones constitucionales; e inclusive, las partes son distintas, puesto que la demandada en el amparo no es la contraparte del actor, sino la autoridad señalada como responsable.
2. Con el amparo se atacan, las violaciones directas a los preceptos de la Constitución que consagran las garantías individuales, y, también las violaciones a las leyes ordinarias, que implícitamente constituyen violaciones constitucionales, al infringir la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. (Constitución).
3. El carácter jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ha quedado resuelto en los términos de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de equipararlas a las autoridades jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo.
4. Se atribuye a las juntas el carácter de autoridad jurisdiccional, para la procedencia del juicio de amparo en los términos del artículo 1o. fracción I, de la citada ley, esto es, para resolver toda controversia que se suscite "por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".
5. De la capacidad y personalidad (artículo 4o. de la Ley de Amparo). El juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante. Ya que de ser diferente le sobreeserian dicho juicio.
6. Cuando la demanda se interponga por dos, o más personas, debe--

rán designar un representante común que elegirán de entre ellas -- mismas (artículo 20 de la Ley de Amparo).

7. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, le será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe -- tal circunstancia con las constancias respectivas.

8. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover e interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias. En consecuencia, basta con que el quejoso o el tercero perjudicado señalen a -- determinada persona con capacidad legal, como autorizada para oír notificaciones en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, para acreditarle esas facultades.

9. El quejoso o agraviado, que es el actor en el juicio; esto es, -- el que se ostenta como afectado por la violación de las garantías individuales del caso. El quejoso es el sujeto activo en el juicio. Ahora bien, el interés jurídico del quejoso reside en la afecta--- ción de sus garantías individuales; y si falta, se incurre en la -- causa de improcedencia señalada en el artículo 73 fracción V, de -- la Ley de Amparo. En otras palabras, lo que otorga legitimación -- activa para solicitar el amparo es el carácter de agraviado, en -- los términos del artículo 4o. de dicha Ley.

10. Si el quejoso en el amparo, se funda especialmente, en que no -- fue emplazado en el lugar de su domicilio, debe comprobarse cuál -- era éste, en el momento en que se dice fue emplazado.

11. Si de la demanda de garantías que se proponga en la vía indi-- recta se desprende que el acto reclamado lo constituye alguna de -- las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo como una violación al procedimiento que afecta las defensas del que-- joso y que, por lo mismo, tiene que ser reclamada a través del -- juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, por lo que es manifiesta e indudable la improcedencia del -- juicio de garantías en la vía indirecta contra el mismo acto, en --

consecuencia procede desechar la demanda con fundamento en el artículo 145 de la ley de amparo.

12. Cuando no existen, conceptos de violación, debe sobreseerse el amparo, ya que se dejan de cumplir por el quejoso con los requisitos exigidos por el artículo 166 de la ley reglamentaria, y el Tribunal Colegiado no puede examinar la sentencia reclamada.

13. A la vista de los laudos pronunciados por las distintas juntas especiales, se han advertido en algunos casos omisiones e irregularidades que deben tratar de corregir, a fin de que la estructura de los mismos se ajuste a los requisitos y lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de evitar el incremento de impugnaciones por la vía de amparo.

14. Se incurre con frecuencia en falta de precisión en la fijación de la litis y en el señalamiento de la carga probatoria; el extracto de la demanda y su contestación que se contienen en los antecedentes o resultados, se repiten innecesariamente en los considerandos, con notorio detrimento en la claridad y precisión del laudo y se omite el análisis y apreciación pormenorizada de las pruebas o bien la expresión de las razones debidamente fundadas que puedan hacer innecesario el estudio de algunas de ellas. (Artículo 840, fracciones III, IV y VI).

15. En los puntos resolutivos se involucran consideraciones, sin concretarse a establecer la condena o absolución. A su vez los puntos resolutivos de los laudos deben contener los elementos de la condena en los términos de los propios resolutivos y de los considerandos y no remitirse a las reclamaciones expuestas en la demanda; así, cuando se hace erróneamente en esta forma: "Se condena a la demandada al pago de lo reclamado en el inciso x) de la demanda" (Artículo 840, fracción VII).

16. Se incurre en el error de considerar que la junta debe adherirse al dictamen del Perito Tercero en Discordia "dada su imparcialidad", toda vez que la apreciación del Perito no puede sustituir la del juzgador, el que dará valor a cada uno de los dictámenes, por-

ser ésta una facultad del propio Tribunal, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..

17. En algunos casos específicos, como la reclamación por vacaciones, aún habiéndose considerado procedente ésta, se omite considerar la prima vacacional correspondiente cuando no fue expresamente reclamada, olvidándose de la obligación que impone el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de examinar la demanda antes de radicarla y subsanarla cuando sea incompleta, ésto es, cuando no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley deriven de la acción intentada, conforme a los hechos expuestos por el trabajador.

18. Se observa que muy frecuentemente, los demandados principales no son empresas de jurisdicción federal, y que sólo para obtener la competencia de la Junta Especial Foránea, se demandan prestaciones accesorias al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no se está cumpliendo con lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no se determina a quién se reclama la acción principal para establecer, con base en la misma, la competencia de la Junta.

19. En las resoluciones sobre competencia deben examinarse acuciosamente los elementos que concurren para determinar si la empresa del caso se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo. No hacerlo retrasa enormemente el conocimiento y resolución del conflicto; contraviéndose el principio de celeridad de la justicia laboral, -- que se desprende de los artículos 686, 771 y demás relativos de la Ley de la materia y del artículo 17 Constitucional.

20. Los Presidentes y Auxiliares de las Juntas Especiales, respectivamente, deben cuidar al iniciarse la etapa de Demanda y Excepciones a que se refiere el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, que conste en autos que la notificación a todos los demandados se haya efectuado con la antelación indicada en el artículo -- 873; y si falta la notificación de alguno de ellos, señalar de --

oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 874 de la propia Ley, - ya que es frecuente que se lleve adelante la audiencia ocasionando perjuicios a las partes afectadas que se ven obligadas a impugnar por la vía del amparo esa violación procesal.

21. Se han advertido numerosos casos de laudos dictados por las -- Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en -- los que al reconvenir el demandado al trabajador actor, en los términos del artículo 878 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, excede el monto de la condena relativa a la reconvenición, de la -- cantidad señalada en la fracción I del artículo 110 de dicha Ley; -- cuyo precepto dispone claramente que en ningún caso podrá exigirse -- al trabajador el pago de una cantidad mayor del importe de los salarios de un mes cuando se trate de deudas contraídas por los conceptos indicados en esa fracción. Con ello se disminuye el monto -- de la condena contenidas en el laudo favorable al actor, y en algunas ocasiones se llega a nulificarlas completamente. En tal virtud deberán cuidar de que se eviten esos errores, observando la disposición de la Ley de la materia.

BIBLIOGRAFIA

BORREDL, Navarro Miguel.

"El Juicio de Amparo Laboral"
Editorial PAC, 5a. Ed. México, 1994.

BURGOA, Orihuela Ignacio.

"El Juicio de Amparo"
Editorial Porrúa, S.A., 10a. Ed., México 1975.

BURGOA, Orihuela Ignacio.

"EL Juicio de Amparo"
Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.

CAMARA DE DIPUTADOS.

"Derechos del Pueblo Mexicano"
Tomo II, Editorial Porrúa, 3a. Ed. México, 1985.

CASTRO, Juventino V.

"Lecciones de Garantías y Amparo"
Editorial Porrúa, S.A.; México, 1992.

**COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.**

"La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo"
Editorial Cárdenas, México, 1977.

CLIMENT, Beltran Juan B.

"Formulario de Derecho del Trabajo"
Editorial Esfinge, México, 1990.

CLIMENT, Beltran Juan B.

"Formulario de Derecho del Trabajo"
Editorial Esfinge, México, 1993.

DE LA CUEVA, Mario.

"Derecho Mexicano del Trabajo"
Tomo II, Editorial Porrúa, S.A.; 2a. Ed. México, 1954.

DE LA CUEVA, Mario.

"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Editorial Porrúa, S.A., 2a. Ed. México, 1974.

FIX, Zamudio Héctor.

"El Juicio de Amparo"
Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

FIX, Zamudio Héctor.

"El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo y la Ley --
Federal del Trabajo de 1931"
Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
México, 1981.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

"Temario de Actualización Sobre Derecho Procesal del -
Trabajo"
Editorial JFCA, México, 1987.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

"La Suplencia de la Queja Deficiente en Materia Labo--
ral"
México, 1994.

LOZANO, José María.

"Tratado de Los Derechos del Hombre"
Cap. I, México.

MORAGREGA, Afan Lydia.

"Temario de Derecho Procesal del Trabajo"
Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social,-
México, 1985.

MORAGREGA, Afan Lydia.

"Temario de Actualización Sobre Derecho Procesal del -
Trabajo"
Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social, -
México, 1987.

MORAGREGA, Afan Lydia.

"El Juicio de Amparo en Materia Laboral"
Editorial Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, -
México, 1985.

MORENO, Cora Silvestre.

"Tratado del Juicio de Amparo"
Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales,
México, 1902.

ORANTES, Romeo León.

"El Juicio de Amparo"
Cap. I, Puebla, 1959.

PALACIOS, J. Ramón.

"Instituciones de Amparo"
Editorial Cajica. Puebla, 1963.

PINO, De La Rosa Miguel Angel.

"El Mora Jurídico de las Juntas de Conciliación y Ar-
bitraje, Naturaleza Jurídica de las Juntas"
Editorial Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.-
México, 1992.

RABASA, Emilio.

"El Artículo 14 y el Juicio Constitucional"
T. XIII. México, 1955.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

"Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo"
Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social,-
México, 1931-1981.

TENA, Ramírez Felipe.

"El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la -
Queja"
Problemas Jurídicos y Sociales de México, 1955.

VALLARTA, Ignacio L.

"El Juicio de Amparo y El Habeas Corpus"
México, 1881.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Trillas. México, 1983.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
105a. Ed., 1994.

DIARIO OFICIAL
Del 3 de Diciembre de 1917.

GONZALEZ, Schmal Jesús.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Editorial Trillas.

TRUEBA, Urbina Alberto, TRUEBA, Barrera Jorge.

"Nueva Legislación de Amparo Reformada"
Editorial Porrúa, S.A., 62a. Ed. Actualizada.

TRUEBA, Urbina Alberto, TRUEBA, Barrera Jorge.
"Nueva Legislación de Amparo Reformada"
Editorial Porrúa, 52a. Ed. Actualizada.

TRUEBA, Urbina Alberto, TRUEBA, Barrera Jorge.
"Ley Federal del Trabajo"
Editorial Porrúa, S.A.

TRUEBA, Urbina Alberto.
"Nueva Legislación de Amparo, Doctrina, Textos y Jurisprudencia"
Editorial Porrúa, S.A. 28a. Ed. México, 1975.

TENA, Ramírez Felipe.
"Leyes Fundamentales de México"
Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

JURISPRUDENCIA.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
Apéndice de Jurisprudencia Laboral, 1917-1985, México, 1989.

SANTOS, Ayala Gabriel.
"La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo"
Anales de Jurisprudencia. Reedición de "Estudios Jurídicos" Tomo 141, México, D.F., 1970.

REVISTAS.

CHAVEZ, Camacho Armando.
"La Suplencia de la Deficiencia de la Queja"
Revista JUS Número 67, México, 1944.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

"La Gaceta Laboral"
Número 31; Enero, Febrero-Marzo/84.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

"La Gaceta Laboral"
Número 48; Septiembre/92-Abril/93.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO.
75 Aniversario, 1917-1992, Editorial Junta Local del Estado de
México. Toluca México, 1992.